



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

ESTUDIO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL
DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO CON LAS
REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION EL DIA 13 DE MAYO DE 1996.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DIANA SOLANO MEDINA

ASESOR: LIC. ENRIQUE CABRERA CORES.

MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

269056



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADEZCO A TODOS Y CADA UNA DE
LAS PERSONAS QUE ME APOYARON A LO
LARGO DE MI CARRERA, ASI COMO PARA
LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO, A
NUESTRA UNIVERSIDAD, A MIS PADRES, A
MIS PROFESORES Y AMIGOS Y COMO NO
QUIERO OMITIR A NADIE, GRACIAS A
TODOS.**

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO: EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.1. Concepto.-----	1.
1.2. Elementos que lo integran.-----	7.
1.3. Periodos. -----	9.
1.4. Fines específicos. -----	18.

CAPITULO SEGUNDO: ACCIÓN PENAL.

2.1. Concepto. -----	23.
2.2. Características. -----	28.
2.3. Nacimiento. -----	33.
2.4. Extinción. -----	35.
2.5. Organo titular. -----	40.

CAPITULO TERCERO: EL MINISTERIO PÚBLICO TOMANDO COMO BASE LO QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ASÍ COMO SU REGLAMENTO INTERNO.

3.1. Atribuciones. -----	44.
--------------------------	-----

3.2. Organización. -----	54.
3.3. Auxiliares. -----	62.
3.4. Función. -----	72.
3.4.1. Como Organo investigador.-----	73.
3.4.2. Como Organo Persecutor. -----	76.
3.4.3. Como Organo Acusador. -----	78.
3.4.4. Como Representante Social.-----	81.

CAPITULO CUARTO: ESTUDIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO A LAS REFORMAS PÚBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 13 DE MAYO DE 1996.

4.1. Concepto. -----	83.
4.2. Limites, fines y contenido. -----	87.
4.3. Requisitos de Procedibilidad. -----	111.
4.4. Requisitos Prejudiciales. -----	116.
4.5. Ejercicio de la Acción Penal.-----	119.
4.5.1. Concepto. -----	121.
4.5.2. Consignación Penal. -----	123.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

La elaboración de éste trabajo de investigación tiene un doble objetivo, el llegar a la culminación de la carrera de Licenciado en Derecho y, presentar un sencillo análisis de una de una de las fases que integran al procedimiento penal, tomando en consideración que constantemente evoluciona nuestra forma de vida, así como la relación que se guarda con los demás integrantes de la sociedad, siendo evidente que, como consecuencia, nuestras leyes deben adecuarse a esos cambios para no caer en lo obsoleto, es por eso que se realiza el estudio de la Averiguación Previa en el Distrito Federal de acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996, siendo necesario para complementar éste trabajo, el auxilio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, así como de su Reglamento Interno, por que en ellas encontramos la forma de organización y despacho de asuntos que le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Agente del Ministerio Público, al cual le corresponde el ejercicio de la acción penal y precisamente sobre esas facultades es la que la ley penal adjetiva modificó en algunas partes su contenido; cambios entre los cuales encontramos la facultad que tiene el Agente del Ministerio Público para emplear indistintamente medidas de apremio capaces de hacer cumplir sus determinaciones; por otra parte, para los casos de delito flagrante se adiciona al artículo 267 de la ley en comento, para la equiparación a

éste, enumerando circunstancias que puedan concurrir y hagan presumir la comisión de algún delito o participación en él; para los supuestos de caso urgente a que hace alusión el artículo 268 de la misma ley, aparece el supuesto para que opere el riesgo fundado, así como los requisitos que deberá cumplir el Ministerio Público para ordenar la detención de dicho caso, hechos que de la manera en que se vaya desarrollando nuestra investigación, se irán explicando y analizando; por lo tanto el presente trabajo está dividido en cuatro partes que a continuación se enumeran:

Primero se hace el estudio del Procedimiento Penal, del cual es necesario saber su concepto, elementos que lo integran, periodos, así como sus fines específicos; Posteriormente se aborda el análisis de la acción penal, su concepto, características, nacimiento, extinción y órgano titular; continuando con la figura del Ministerio Público, tomando como base lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como su Reglamento Interno, de lo cual es importante conocer sus atribuciones, como está organizado, quiénes son sus auxiliares y funciones de las cuales destacan la de Órgano Investigador, Órgano Persecutor, Órgano acusador y por ende Representante Social, y siguiendo este orden de ideas, se aborda el estudio de la averiguación previa en el Distrito Federal de acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996; adentrándonos a conocer su concepto, límites, fines y contenido, requisitos de procedibilidad y prejudiciales,

culminando con el ejercicio de la acción penal , pasando por su concepto hasta llegar a la consignación penal.

CAPITULO PRIMERO

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.1. CONCEPTO.

Dentro de una sociedad independiente como la nuestra, se cuenta con un representante común que es el Estado, el cual tiene como una de sus funciones, la de limitar los actos que puedan ocasionar un daño directo y sea causa de desequilibrio para la vida gregaria, así pues que para que el Estado pueda mantener la armonía social, debe delimitar de una manera abstracta, perfectamente definida y precisa, que actos son considerados como delitos, determinándoles también, la sanción correspondiente; lo anterior tomando como base que a cada conducta ilícita le debe recaer una sanción como castigo, con la finalidad de procurar y mantener la paz y seguridad social que él mismo está obligado a proporcionar.

Para lograr lo anterior, el Estado determina qué conductas son ilícitas y consideradas como delito, debiendo dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

“artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto

retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este declarada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

En los juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. ”

Como se desprende, según lo establecido por el párrafo Segundo y Tercero del precepto legal arriba transcrito, es menester del Estado el apegarse a tal mandamiento Constitucional ya que, en caso contrario, se violaría a perjuicio del gobernado la Garantía de Seguridad Jurídica y en consecuencia la de Audiencia Previa y Legalidad; es por ello que el Estado para no afectar tales garantías da como primer paso, el enunciar que conductas son plenamente calificadas como delito, lo que constituye el surgimiento del Derecho Penal Material o Sustantivo, que no es otra cosa que “Un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales

deben imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.”¹

Una vez que han sido precisadas y encuadradas las conductas que se puedan considerar como delictivas, así como la sanción correspondiente a las mismas, aparece de ésta manera el procedimiento respectivo, el cual puede definir de estas maneras:

“Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.”²

El “proceso” es sinónimo de “juicio”. Ambos términos tienen un doble objeto o finalidad que es el de mantener la legalidad plasmada por el legislador; además de proteger los derechos subjetivos de los gobernados.

La finalidad u objetivos del proceso es la jurisdicción, por cuyo ejercicio de los órganos del Estado aseguran la legalidad en el proceso.

Todo proceso implica una serie de actos que se suceden en tiempo, perfectamente unidos entre sí y, su objetivo es la aplicación de la ley para resolver un caso

1.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, “*Lineamientos Elementales del Derecho Penal*” edit. Porrúa, S.A., 34a. ed, México, 1994, pág. 17.

2 - PINA , RAFAEL DE Y RAFAEL DE PINA VARA, “*DICCIONARIO DE DERECHO* ”, edit. Porrúa, S.A., 21a. ed., México, 1995..

específico. Todo proceso origina una relación tripartita entre las partes que intervienen, que son en términos generales el actor, el demandado y el juzgador, teniendo derechos y deberes perfectamente regulados por la ley.

Tanto la voz proceso como procedimiento provienen del latín “procedere” que significa avanzar o caminar hacia adelante, y quizás es por ésta razón que se suelen confundir por los autores, pero algunos señalan a manera de diferencia que el procedimiento vendría a ser camino que el proceso sigue para lograr sus objetivos.

A continuación se citan algunas definiciones establecidas por los doctrinarios:

Juan José González Bustamante dice que “el procedimiento penal está constituido por el conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las leyes del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con un fallo que pronuncia el tribunal”.³

Fernando Arilla Bas, sostiene que “el procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y reguladas por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus

³ - Citado por COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, “*Derecho Mexicano de Procedimientos penales*”, edit. Porrúa, S.A., 13a. ed., México, 1995, pág. 50.

respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecida en la ley.”⁴

Manuel Rivera Silva, lo define como: “...el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente.”⁵

El autor Jorge Alberto Silva Silva, da la siguiente definición: “El procedimiento es la seriación de hacerse, actos o actuaciones, es la manera de hacer una cosa, es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias.”⁶

Eugenio Florián dice: “es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada paso concreto, para definir la relaciones secundarias conexas.”⁷

Otro autor, Jiménez Asenjo da la siguiente definición : “es el desarrollo que evolutiva y resolutivamente

4.- ARILLA BAS, FERNANDO, “*El Procedimiento Penal en México*”, edit. Kratos, 13a. ed., México, 1990, pág. 5.

5.- RIVERA SILVA MANUEL, “*El Procedimiento Penal*”, edit. Porrúa, 23a. ed., México, 1994, pág. 5.

6.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, “*Derecho Procesal Penal*”, edit. Harla, 13a. ed., México, 1991, pág. 106.

7.- Citado por COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, *Ob. Cit.*, pág. 50.

ha de seguir la autoridad judicial, para lograr una sentencia.”⁸

González Bustamante lo define como: “ el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que inicia desde que la autoridad pública tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal ”.⁹

De todos los conceptos antes transcritos es necesario determinar la relación que existe entre el Procedimiento Penal con el Derecho de Procedimientos Penales, y el Derecho Procesal Penal, y para poder definir lo anterior nos ajustamos a lo que expresa el autor Manuel Rivera Silva en cuanto hace a que:

“ a) El Derecho de Procedimientos Penales; es el conjunto de normas que rigen los procedimientos penales.

b) El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades reguladas por normas tendientes a la aplicación del Derecho Penal Material.

c) El Procedimiento Penal o el Derecho de Proceso Penal; es el conjunto de normas que rigen el conjunto de

⁸.- idem.

⁹.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, “ Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”, edit. Porrúa, 9a. ed., México, 1988, pág. 5 .

actividades en una parte del Procedimiento y que técnicamente se llama PROCESO.”¹⁰

Lo anteriormente expresado nos ayudará a comprender mejor la esencia y contenidos del Procedimiento Penal en general y en un sentido particular, el Procedimiento Penal en el Distrito Federal que es el objeto de la investigación de este trabajo de tesis.

1.2. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN

De las definiciones que han quedado precisadas en el apartado que antecede, y siguiendo con el criterio del maestro Manuel Rivera Silva, resulta imprescindible señalar que el Procedimiento Penal puede dividirse en tres elementos, los cuales consisten en:

“ a) En que el Procedimiento Penal, es un conjunto de actividades;

b) En que el Procedimiento Penal, es un conjunto de preceptos, y;

¹⁰ .- RIVERA SILVA, MANUEL. *Ob. Cit.* , pág. 8 .

c) Que el Procedimiento Penal sigue una finalidad.”¹¹

El conjunto de actividades a que se refiere el inciso a), se refiere a todas las acciones realizadas por las personas que de una manera concreta intervienen para que se determine la aplicación de la Ley Penal a un caso particular; es decir el Ministerio Público, acusado, defensor Juez, testigos, etc.

El conjunto de preceptos, se conforma con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades que sostiene el párrafo anterior, y que en conjunto es lo que se conoce como Derecho de Procedimientos Penales, ya que este tiene como función regular todas las actividades que se realizan en el llamado Proceso, es decir comprende y regula todas las actividades parajudiciales (las que se llevan a cabo ante una autoridad distinta a la jurisdiccional), y las jurisdiccionales, así como las actividades del proceso, las cuales, son regidas por el Derecho Procesal Penal o el Derecho del Proceso Penal.

La finalidad buscada por el Procedimiento Penal, consiste en la aplicación de la Ley al caso concreto, declarando fielmente el vínculo entre el “ser” y “el deber ser”, el cual se encuentra contenido en el Derecho Penal Material.

¹¹.- Idem.

1.3. PERIODOS.

El enjuiciamiento en general se descompone o subdivide en varias partes o secciones a los que la doctrina ha denominado: fases, periodos, momentos o etapas procesales.

Etimológicamente la palabra “fase” viene del vocablo latino “ phasis” que significa brillar. Con esto, los antiguos se referían a las fases de la luna, es decir, a los periodos que brillan . Con el paso del tiempo, esta palabra pasó al vocabulario jurídico como una manera de referirse a una parte del todo que en este caso es el Procedimiento Penal del Distrito Federal. ¹²

El término “periodo” es también latino, viene de la voz “periodus” que originalmente significó el tiempo que se tarde en repartir algo, es decir, es el espacio determinado de tiempo. Actualmente y en su connotación procesal se refiere al lapso de tiempo que media entre uno y otro acto.¹³

La palabra “etapa” viene del idioma francés, y a su vez, ésta derivó del término alemán “stapal” que significa empario, el lugar donde pernoctaban las tropas militares una vez llagada la noche. Pasó al Derecho como un sinónimo para indicar al avance en el desarrollo de una serie de

12 .- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. *Ob. Cit.*, pág. 221.

13 .- *Idem.*

actos.¹⁴

Para el maestro y procesalista José Ovalle Fabela, las etapas procesales deben ser denominadas más técnicamente como los diversos periodos del enjuiciamiento y después los define de ésta forma: "...las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata."¹⁵

Todo procedimiento jurídico conlleva intrínsecamente a una serie de pasos o periodos perfectamente unidos o conectados entre sí. Sin embargo, los autores han discutido por mucho tiempo las diversas etapas de que consta el Procedimiento Penal en el Distrito Federal.

Esta diversidad de criterios doctrinales se debe en mucho a que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que data de 1931, francamente ha omitido hacer la distinción respectiva sobre los distintos periodos de que consta el Procedimiento Penal capitalino. Contrariamente el Código Adjetivo Penal Federal sí establece terminantemente todas y cada una de las etapas de que consta el procedimiento penal en materia federal en el artículo 1o. señalándose como etapas procesales las siguientes:

“ I. El de la Averiguación Previa, que establece las

14 .- Idem.

15 .- Ibid. , pág. 223.

diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público de la Federación pueda si ejercita o no la acción penal.

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes

o psicotrópicos.”

Para el autor Silva Silva, el primer periodo denominado “proceso preliminar” o “instrucción”, consta de la averiguación, la preinstrucción y la instrucción .

El periodo o fase de “primera instancia”, es para éste autor lo que se conoce como “proceso”, ya que otros doctrinarios más son de la opinión de que ésta etapa se denomina “periodo de la ejecución” y está fuera del procedimiento.

Desafortunadamente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es omiso en cuanto a las diversas etapas de que consta el procedimiento penal. A lo más el artículo primero de éste código distingue los deberes de los tribunales del Distrito Federal y los cuales a continuación se transcriben:

“ I. Declarar, en la forma y términos que ésta ley establece, cuando un hecho ejecutable en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y

III. Aplicar las sanciones que señalan las leyes.

Solo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.”

El siguiente artículo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere a la acción penal, y señala:

“ Artículo 2. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la Acción Penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y término que previene la ley;

III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.”

Este artículo se relaciona con el artículo 21 Constitucional al Señalar que la Acción Penal es un derecho exclusivo del Ministerio Público.

Podemos puntualizar que el Procedimiento Penal en el Distrito Federal se divide en las siguientes etapas:

- a) Averiguación Previa;
- b) Instrucción ; y
- c) Juicio o proceso.

Ahora bien, algunos autores como González Blanco y Manuel Rivera Silva distinguen los siguientes

periodos en todo procedimiento penal en el Distrito Federal:

“ a) El periodo de la Preparación de la Acción Penal;

b) El periodo de preparación del proceso ; y

c) El periodo del proceso. ”¹⁶

Agregan los autores, que éstos periodos están bien deslindados, y se componen por esencias diferentes que son: el hacer de la ley , el de aplicación de la ley , por último el de ejecución de la ley.

El primer periodo denominado “ preparación de la Acción Penal”, en términos generales, se inicia con la indagatoria o Averiguación Previa correspondiente. Esto quiere decir que el primer periodo principia con el cumplimiento del requisito de procedibilidad (denuncia, querrela, o algún otro), en que la autoridad investigadora (Ministerio Público), tiene conocimiento de un hecho que es considerado como delictuoso, quien en su oportunidad y una vez cubiertos los requisitos legales, pasará a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para que inicie el proceso respectivo. Cabe decir que el Ministerio Público de encontrar los elementos del tipo penal, y la probable responsabilidad de una persona procederá a consignarla ante el juez competente, ejecutando de esta forma la Acción

¹⁶ .- RIVERA SILVA, MANUEL. *Ob Cit.*,pág. 26

Penal.

El contenido de la preparación de la acción procesal es llevado a cabo conjuntamente por el Ministerio Público y sus auxiliares; la Policía llamada Judicial y Servicios Periciales.

El periodo de la preparación del proceso inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, resolución que sirve de base al proceso, consiguiendo comprobar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de una persona. De no dictarse dicha resolución, sería inútil seguir un proceso, puesto que se necesitaría cuando menos los datos suficientes que lleven a acreditar que el sujeto es responsable de la comisión de algún delito.

El tercer periodo, es el que propiamente se le denomina como “Proceso”, el cual debido a diversas clasificaciones doctrinarias se contiene en cuatro sub-fases:

1) LA INSTRUCCIÓN; que inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto de que declara cerrada la instrucción. En éste periodo el Ministerio Público tratará de probar la existencia del ilícito al órgano jurisdiccional. Se aportarán las pruebas conducentes al Juez por las partes; mismas que crearán un criterio específico en él y, procederá después a dictar la sentencia respectiva de acuerdo a la fracción III del artículo primero del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal.

2) **PREPARATORIA A JUICIO**; principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia, teniendo como objeto que tanto el Ministerio Público precise su pretensión y el procesado su defensa; lo anterior por virtud de las conclusiones que cada parte deberá rendir ante el juez al igual que el acusado o procesado lo hará.

3) **AUDIENCIA**; Este acto procesal es de suma importancia pues en él las partes rinden las pruebas permitidas por la ley ante el órgano jurisdiccional, haciéndose oír ante él, respecto de la situación que se ha sustentado durante todo el periodo preparatorio a juicio, el cual se llevara siguiendo lo establecido por el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la ventaja de que se podrá interrogar al inculpado sobre los hechos del proceso, lo cual tiene gran importancia, dado a la cercanía que se tiene con el Juez y con la sentencia definitiva que habrá de dictarse; y tal interrogatorio resulta ser la mejor oportunidad que se le presente al acusado a todo lo largo de la instancia, para dar su versión de los sucesos directamente al Juez y sin intermediarios.

4) **EL FALLO O SENTENCIA**; que abarca desde el momento en que se declara “visto” el proceso, hasta que se pronuncia sentencia, concluyendo en el momento en el que el Órgano Jurisdiccional declara el Derecho en el caso

concreto, valorando en su conjunto todas y cada una de las pruebas que existen en autos un criterio estrictamente a lo que disponen las leyes penales tanto sustantivas como adjetivas. Finalmente la sentencia viene a resolver la situación jurídica del procesado en dos sentidos: se le condena o se le absuelve.

De la anterior división de periodos se puede afirmar que, el Procedimiento Penal en general, mantiene una estructura cronológica, la cual se encuentra basada en aquél momento en que se tiene conocimiento de un hecho considerado como delito, procediendo entonces la autoridad investigadora (Ministerio Público) ha indagarlo, y en el caso de que se acrediten los extremos del tipo penal y la probable responsabilidad de una persona, se consignará al probable autor ante el órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso concreto. El Órgano Jurisdiccional, a quien le han sido consignados los hechos delictivos, se allegará de los elementos necesarios que justifiquen el proceso para después, comprobar la existencia de un delito, mediante la acreditación de los elementos de su tipo y la responsabilidad de una persona.

Pese a lo anterior, se sigue polemizando en torno a los diferentes periodos o fases del Procedimiento Penal del Distrito Federal.

1.4. FINES ESPECÍFICOS.

Los fines que persigue todo procedimiento penal puede deducirse de la lectura del presente capítulo, debiendo notar además que estos se presentan de una manera gradual y eslabonada. Lo anterior significa que a medida que avanza la actividad del mismo procedimiento, encontrándonos entonces en la posibilidad de afirmar que el procedimiento penal comulga entonces con el mismo fin que persigue el Derecho Penal Material, toda vez que aquel es un simple realizador de las normas de éste, logrando la defensa social y su conservación.

Luego entonces, los fines específicos del procedimiento penal consisten en la investigación de la verdad efectiva, histórica y material, así como la individualización de la personalidad del delincuente, es decir, comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, los que son necesarios para la aplicación de la sanción, de acuerdo a lo establecido por el artículo 60. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (supra).

Continuando con este orden de ideas, encontramos que el Procedimiento Penal sigue un fin particular, y que este se encuentra dividido de acuerdo a los periodos ya referidos con anterioridad, y que ya fueron materia de análisis.

Se dijo que en el periodo de preparación de la acción penal, se busca recopilar todos aquellos datos, elementos y pruebas necesarias para que el Órgano Investigador (Ministerio Público), lleve a cabo el ejercicio de la Acción Penal ante el Órgano Jurisdiccional.

El fin en el periodo de preparación del proceso, es el de comprobar los elementos del tipo penal del delito que se trate y la presunta responsabilidad del inculpado.

Por último en el periodo de preparación del proceso, el fin perseguido estaría integrado por la aportación de los elementos necesarios para aplicar el derecho. La aplicación de esos elementos aportados por las parte, guían al Juzgador para poder normar su criterio respecto del caso concreto y, finalmente éste dictará su Fallo o Sentencia que resolverá sobre la situación jurídica de la persona.

Ahora bien, es interesante advertir las variadas opiniones doctrinales a cerca de los fines del procedimiento penal, por lo cual nos remitiremos a citar algunas ideas al respecto.

Autores de la talla de Lefur, Delos, Radbruch y Carlyle en su momento llegaron a manifestar que “el fin o los fines del proceso penal en última instancia y meta final, conducen a los mismos fines generales del derecho: alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.”¹⁷

17.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. *Ob. Cit.*, pág. 108

Hay que recordar que no sólo lo se persiguen los fines del derecho mismo (la directriz filosófica), si no también los fines del proceso penal mismo, porque los fines del proceso en general, como los de éste tampoco deben apartarse de los del derecho en general.

El proceso en general tiende como bien se sabe a orientarse a la composición del litigio o la satisfacción de la pretensión. Si se trata de un litigio penal, su fin habrá que reducirlo a la mera composición del conflicto penal, que a la vez es el medio de restablecer el orden jurídico que se ha violado.

Tomando lo anterior en consideración, el autor Bettioti dice que los fines del proceso consisten en fijar las condiciones de hecho de las cuales derivan del ius puniendi y el deber de sujetarse a la pena que se le imponga: para Maclean Estenos, conducir a una sentencia condenatoria o de absolución; para Prieto-Castro, determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho a castigar; para Pina Vara, aplicar la ley penal, etc.¹⁸

Dentro de los tratadistas que más han influido en el pensamiento adjetivo penal está sin duda Florián quien clasifica a tales fines en generales y específicos. Los generales, a su vez pueden ser mediatos o inmediatos, y los específicos se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personalidad del justiciable. El fin general

¹⁸.- Ibid. , pág. 109.

mediato alcanza, según Florián, los fines mismos del derecho penal (prevención y represión del delito), en tanto que el inmediato, es la aplicación de la norma material de derecho penal al caso concreto. Florián agrega: “Teniendo en consideración este fin general, se advierte que el proceso penal, según sus características, puede ser penal represivo penal preventivo. El primero procura sancionar la peligrosidad delictiva, en tanto que el segundo sólo pretende evitar la comisión de delitos. En México es desconocido el preventivo, cuyo ejemplo se encuentra en la ley española relativa a vagos y malvivientes.”¹⁹

En los fines específicos Florián, destaca dos: la verdad histórica, como contrapartida a la verdad ficticia o formal; y la personalidad del justiciable.

La verdad formal es la adecuación entre el hecho y la idea que de él mismo se tiene, ocurre prácticamente por decreto.

En la “verdad histórica, conocida propiamente como la verdad real (verdad verdadera), la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y la idea que de él mismo nos formamos hoy resulta perfecta. En éste sentido se ha dicho que el Juez es también un historiador.”²⁰

Dice Briseño Sierra que “Técnicamente la verdad material (histórica) significa la más eficiente reproducción,

¹⁹.- Iden.

²⁰.- Ibid., pág. 121.

del acontecimiento discutido; pero en el ámbito procesal y aún en el extenso campo de la antijuridicidad, esa reproducción suele estar impedida por razones legales. Así cuando se considera la confesión como una declaración de voluntad, vinculativa para las partes y el juez, el valor de este medio de convicción resulta tasado o previo y aparece como una barrera en la búsqueda de esa verdad material.”²¹

21 .- Idem.

CAPITULO SEGUNDO

ACCIÓN PENAL

2.1. CONCEPTO.

Hasta ahora se ha insistido sobre la autoridad que tiene el Estado para procurar la armonía social, pudiendo emplear para tal fin, la fuerza que la ley le confiere; reprimiendo así toda conducta o hecho considerado considerado como delictuoso, naciendo el Derecho-Obligacion del Estado para perseguirlo. De este modo nace la Acción Penal, que en términos generales es la facultad exclusiva que posee el Ministerio Público para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos que esa representación social considera delictivos. Para ello, es necesario primero, que el gobernado ponga en conocimiento del Ministerio Público los actos considerados como delictivos mediante la denuncia o la querrela, los requisitos de procedibilidad más comunes.

Como punto de partida para iniciar el estudio de la Acción Penal, se debe decir que por acción se entiende la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa; es entonces, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Señala el autor Castillo Soberanes que la acción "... está

constituida por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poderío para pedir alguna cosa en juicio.”²²

El concepto de acción es uno de los temas más complicados dentro de la teoría general del proceso, por que existen diversas definiciones doctrinales, resultando muy escabrosa su definición.

Por consiguiente, precisar el concepto de la Acción Penal resalta realmente algo controvertido; es un problema en donde aún no hay un criterio uniforme en la doctrina, como lo establece el gran tratadista Chiovenda.

El autor italiano nombrado arriba expresa que la figura jurídica en cuestión es “el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley.”²³

Ernesto Beling precisa el derecho de la Acción Penal como “la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) ó privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública); es decir mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al

22 .- CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL, “*El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*”, edit. U.N.A.M., 2a. ed. México, 1993, pág. 35.

23 .- CHIOVENDA, JOSE., “*Principios de Derecho Procesal Civi*”, Tomo I, edit. Reus, Madrid, 1977, pág. 69.

caso.”²⁴

Ugo Rocco llega a la conclusión siguiente: “es un derecho público subjetivo del ciudadano frente al Estado a la prestación de la actividad jurisdiccional, perteneciente a los derechos cívicos ”. ²⁵

Francesco Carnelutti dice que la acción es “un derecho al juicio y no un derecho al juicio favorable; es un derecho independientemente de los resultados de la sentencia, viene a ser el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la acción jurisdiccional competente que inicie un proceso jurisdiccional en orden a declarar si tuvo o no derecho subjetivo material violado que reclamar” ²⁶, es decir, entiende a la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez.

Eugenio Florian hace una disertación muy interesante sobre la Acción Penal:

“Si contemplamos el organismo del proceso veremos manifestarse la exigencia de una actividad al iniciar el proceso, al pedir la aplicación de la ley penal al caso concreto. Esta exigencia hace seguir la Acción Penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y

24 .- Citado por ESTENOS MACLEN , “*El Derecho Penal en el Derecho comparado*”, Librería Jurídica Valeio Abeledo, Buenos Aires , 1946, pág. 79.

25 .- Citado por GUERRERO V., WALTER. “*Derecho Procesal Penal, La Acción Penal*”, Tomo II, edit. Universitaria , México, 1978, págs. 86-87

26 .- CARNELUTTI, FRANCESCO , “*Cuestiones sobre el Derecho Penal*”, (Trad. Santiago Sentis Melendo), Editoras Jurídicas Europa-Americana, Buenos Aires , 1961, págs. 31- 32.

promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente, la Acción Penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La Acción Penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la Sentencia). La Acción Penal es la energía que anima a todo el proceso. ”²⁷

Para Francisco Sodi, la Acción Penal es “un derecho; pero como su ejercicio tiende a la realización del derecho de penar, resulta a la vez un derecho del Estado, por lo que para el autor resulta más acertado considerarla como un poder jurídico. El uso de éste poder pone en plena acción indefectiblemente al órgano jurisdiccional, quien no podrá hacer su labor si no se ejercita la Acción Penal”. ²⁸

Guillermo Colín Sánchez manifiesta que la Acción Penal es “la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.” ²⁹

Para Manuel Rivera Silva, la Acción Penal es “el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de que éste, a

27.- FLORIAN, EUGENIO , “*Elementos de Derecho Procesal Penal* ”, (Trad. de Prieto Castro), Librería Bosch, Barcelona, 1934, págs. 172-173 .

28.- Citado por COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, *Ob. Cit.* , Pág. 56.

29.- Idem.

la postre pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso”³⁰

De lo anterior podemos resumir que la Acción Penal es el Derecho y obligación que corresponde al Estado y que este delega a otro Órgano denominado Ministerio Público (Representante Social), el cual tiene como función investigar la comisión de delitos, teniendo como meta la aplicación de la ley a un caso particular (mediante sentencia).

Apoya un poco más lo establecido por el autor Arilla Bas cuando dice que “A través de la Acción Penal se hace valer sostiene la doctrina, la pretensión punitiva, esto es, el Derecho concreto al castigo de un delincuente, no solamente al abstracto jus puniendi.”³¹

Agregaríamos que el Ministerio Público debe, obligatoriamente, ejercitar la Acción Penal una vez reunidos los requisitos legales para hacerlo, y una vez ejercitada ésta no puede bajo ningún pretexto, suspenderla ni paralizarla tan solo por su voluntad, ya que con ello rebasaría sus funciones.

30.- RIVERA SILVA, MANUEL, *Ob. Cit.*, pág. 49.

31.- ARILA BAS, FERNANDO, *Ob. Cit.*, págs. 27-28.

2.2. CARACTERÍSTICAS.

Así como la doctrina procesalista se ha ocupado de definir lo que es la Acción Penal, también se ha abocado al estudio de todas las características que la conforman.

Para el maestro Sergio García Ramírez, las siguientes son características de la Acción Penal.³²

a) ES PÚBLICA, porque sirve de realización de una pretensión estatal legítima, toda vez que la seguridad y el bienestar de la sociedad son los bienes más importantes para el propio Estado.

Es pública también porque se dirige en poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público, el conocimiento de un delito, a efecto de que se pueda aplicar la pena correspondiente al infractor de la norma penal, aunque el delito cause un daño privado, la Acción Penal siempre seguirá siendo pública porque se encamina a hacer valer un derecho público del Estado, como ya dijimos.

Mucho se ha discutido que el sentido de la publicidad del que estamos hablando fue un duro golpe en la institución jurídica de la querrela; sin embargo ésta no viene a modificar su carácter público, pues solamente ésta queda

32.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "Curso de Derecho Procesal Penal", edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983, págs. 163-166.

condicionada a un requisito de procedibilidad y solo podrá extinguirse de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, el perdón del ofendido, que extingue la Acción Penal respecto de los delitos, siempre que se otorgue antes de que se dicte sentencia de segunda instancia y no hubiere oposición del reo para su otorgamiento, etc.

b) ES AUTÓNOMA, ya que es independiente tanto del derecho que tiene el Estado de castigar (Jus Puniendi), como del derecho de perseguir a un delincuente en los términos fijados por la ley;

c) ES ÚNICA, esto quiere decir que solo hay una Acción Penal para todos los delitos. No hay o existe una Acción especial, si no que envuelve en su conjunto a todos ellos.

No puede haber una acción para cada delito que hubiere cometido alguna persona. Sería inadmisibles aceptar como lo señala la doctrina, un catálogo de acciones para cada delito, es decir, una acción por robo, otra por homicidio, otra por lesiones, etc. La misma Acción Penal sirve para perseguir las diferentes categorías de actos delictivos, por que la acción es única para todos los precesos.

d) ES INDIVISIBLE, se dice que es indivisible porque recae contra todos los participantes del hecho delictuoso, sus autores o participantes. De este modo, no se puede perseguir sólo a una razón o principio de utilidad

práctica y social por la necesidad de perseguir a todos los que participaron en el hecho, no sustrayéndose, de ésta manera, a la Acción Penal. Se puede ejemplificar esto con el adulterio por cuanto a que, si el ofendido sólo se querrela contra uno, la acción alcanzará a ambos, así como contra los que aparezcan como responsables. De la misma forma, el perdón que el ofendido otorgue no solo vendrá a favorecer a quien se le otorgue, si no que a todos los que fueron partícipes o responsables.

e) ES INTRANSCENDENTE, el autor Castillo Soberanes considera que el carácter intrascendente del que habla la doctrina, no es de la acción, si no de la sanción, por que el ejercicio de la Acción Penal únicamente se limita a afectar a la persona responsable por el delito y nunca a sus familiares o terceros, de acuerdo a lo que establece el artículo 22 Constitucional que prohíbe las penas trascendentales, a pesar de lo que dispone el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal y que puede interpretarse contrario al precepto constitucional:

“ La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes excepto de los casos especificados por la ley. ”

La reparación del daño tiene su fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto por el artículo 34 del Código Penal, elevándose a la categoría de pena pública, y apesar de su regulación, toda vía sigue siendo motivo de muchos análisis y debates acalorados por los doctrinarios.

f) ES DISCRECIONAL, toda vez que el monopolio exclusivo de la Acción Penal le corresponde al Ministerio Público, el podrá o no ejercitarla. Su ejercicio se convierte entonces en una facultad discrecional pero que debe circunscribirse necesariamente a lo que dispone la ley, es decir, que pese a que se trate de un derecho discrecional que puede o no ejercer, deberá normar su criterio y, si se acreditan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto, tendrá que ejercitar dicha acción de lo contrario se abstendrá de lo anterior.

La discrecionalidad no implica entonces que el representante social actúe arbitrariamente, imponiendo su voluntad; al contrario debe apegarse siempre al principio de legalidad; si se acreditan los extremos arriba señalados, no deberá vacilar en ejercitar la Acción Penal.

A esto hay que agregar que el Ministerio Público es un vigilante del cumplimiento de la Constitución, pero él es primero en acatar los mandamientos de la Ley Suprema .

g) ES RETROACTIBLE, contradictoriamente y pese a que muchas opiniones califiquen ésta característica como inadmisibles, el representante social puede desistirse del ejercicio de la Acción Penal sin que ello prive al ofendido por el delito de hacer valer su derecho en la vía civil sobre la reparación del daño causado .

Señala el artículo 3o. bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“En las averiguaciones previas en que se demuestre

plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará Acción Penal.”

Este concepto puede ser calificado como anticonstitucional puesto que en el artículo 21, e igualmente en el 102-A de la Constitución no se le otorga la Ministerio Público la facultad de resolver sobre las excluyentes de responsabilidad penal, ya que si fuere de esa manera, rebasaría con exceso sus atribuciones y vulneraría las propias del órgano jurisdiccional, convirtiéndose así en el representante social y parte acusadora al mismo tiempo.

Contrariamente, hay opiniones que se manifiestan por considerar que la Acción Penal tiene un carácter irrevocable, aduciendo que, poniendo en conocimiento al órgano Jurisdiccional, no se tiene más que un objetivo o fin que es la Sentencia. Se agrega que el Ministerio Público no puede disponer de la Acción Penal, ni mucho menos desistirse de su ejercicio, como si fuera un derecho propio. Miguel Ángel Castillo Soberanes dice que “en nuestro sistema, el órgano encargado del ejercicio de la Acción Penal puede desistirse de su ejercicio en ambos fueros, previa la resolución del Procurador respectivo. Esto es inadmisibles porque si quien ejercita la Acción Penal estuviera facultado para desistirse, equivaldría a convertirlo en árbitro en el proceso.”³³

³³.- CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL, *Ob. Cit.*, Pág. 50.

El autor González Bustamente entiende la irrevocabilidad de la Acción Penal en el sentido de que “una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se puede ponerle fin arbitrariamente. En estos términos, el desistimiento de la Acción Penal por el Ministerio Público mina la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho debe rechazarsele.”³⁴

El tratadista Tolomei dice a éste respecto: “Si es obligatorio para el Ministerio Público provocar una sentencia jurisdiccional sobre la pretensión que surge del delito, no se ve cómo éste deber que pueda coexistir con la facultad de desistirse de la acción; precisamente porque tal deber se refiere, no a un mero acto introductivo, si no a una decisión del juez.”³⁵

2.3. NACIMIENTO.

Entendida la Acción Penal como una relación jurídica de derecho procesal que pone en marcha al proceso y lo hace llegar hasta la aplicación de la ley a un caso concreto, podemos apuntar que la Acción Penal nace cuando se inician las actividades ante un Órgano Jurisdiccional, con

34 .- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, *Ob. Cit.*, Pág. 41.

35 .- Citado por CASTILLO SOBERANES , MIGUEL ANGEL, *Ob. Cit.* , Pág. 50 .

la finalidad de que declare el derecho al caso particular, es decir, principia cuando el Ministerio Público efectúa la consignación correspondiente que precede a la sentencia firme. Del razonamiento anterior podemos afirmar que, la Acción Penal no nace con el delito.

“Tradicionalmente se afirma que la Acción Penal surge o nace con el delito, lógicamente si no hay delito no hay acción. Pues bien, se denuncia un supuesto delito, el Ministerio Público actúa, pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales y a la postre resulta que la infracción penal jamás ha existido. Entonces digo si el hecho punible no se ejecuto y si su ejecución es condición forzosa para el nacimiento de la Acción Penal, en ese caso el Ministerio Público carecería de esta última, cabe por lo mismo preguntarse que nombre recibe la actividad desarrollada por aquél ante el Juez, y que lo puso en movimiento. El concepto clásico no resuelve el problema, en cambio la distinción entre pretensión punitiva y Acción Penal, con sus consecuencias apuntadas, permite asegurar que se ejercito la Acción Penal facultad siempre existente de acudir ante el Juez, y lo que no existía, era la pretensión punitiva que solo se da cuando un delito ha sido efectuado.”³⁶

Así, podemos concluir finalmente adoptando la opinión del autor Manuel Rivera Silva que “la Acción Penal principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o

³⁶ .- FRANCO SODI , CARLOS, *“El Procedimiento Penal Mexicano”*, México, edit. Porrúa, S.A., s/e, 1946, págs. 21-22

que aparentemente reviste dicha característica, y termina con la consignación.”³⁷

2.4. EXTINCIÓN.

Continuando con el presente estudio, cabe señalar los casos en que se extingue la Acción Penal, que por lo general, son supuesto de decadencia de la pretensión punitiva, que por conducto de la Acción Penal se hacen valer.

Con apego a lo que dispone el Código Sustantivo de la materia para el Distrito Federal, en su Título Quinto, encontramos que son causas de extinción de la Acción Penal:

a) LA MUERTE DEL DELINCUENTE, tal situación exige que la Acción Penal, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 91 de Código Penal, y de igual forma se extinguen las sanciones que se le hubieren impuesto.

En la antigüedad el enjuiciamiento penal podía

37 .- RIVERA SILVA, MANUEL. *Ob. Cit.*, Pág. 97

llevarse a cabo en contra de cadáveres, lo cual constituía una verdadera aberración.

Sin embargo la muerte del inculcado permite la acción de reparación del daño; así como la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

b) LA AMNISTÍA, Esta extingue la Acción Penal así como las sanciones impuestas, a excepción de la reparación del daño. La amnistía significa olvido del delito, mediante ella se dan los hechos por no realizados y por lo mismo no se conserva registro alguno de quien se beneficia con dicha institución.

La Amnistía tiene carácter legislativo y general que borra toda huella jurídica del delito y a la que se le reconoce utilidad para hacer olvidar, principalmente, delitos de carácter político y alcanza a todos los responsables.

Ahora bien el artículo 92 del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 92.- La amnistía extingue la Acción Penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la Acción Penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.”

En el Diario Oficial de la Federación del 28 de Septiembre de 1978, se publicó la Ley de Amnistía para las personas contra las que se ejerció Acción Penal ante los Tribunales del Distrito Federal en materia del fuero común, por los delitos de Sedición o por que hayan invitado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos, formando parte de grupos o impulsado por moviles políticos, con el propósito de alterar la vida institucional del país, siempre y cuando no atenten contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.

c) EL PERDÓN DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA HACERLO, extingue la Acción Penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el agente del Ministerio Público si este no ha ejercitado aun la misma, o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, este no puede revocarse de acuerdo con el artículo 93 del Código Penal del Distrito Federal.

“El perdón del ofendido por el delito, produce en determinados casos, la extinción del ejercicio de la Acción Penal y por excepción la de ejecución. Solo opera esta causal de extinción, tratándose por delitos perseguidos por querrela de parte, si se otorga dicho perdón antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y si el inculpado no se opone a que produzca sus efectos. La ley deja pues al destinatario del perdón, la facultad de aceptarlo

o rechazarlo.”³⁸

d) RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O INDULTO, el INDULTO, proviene del latín “indultus”, que significa gramaticalmente gracia o privilegio concedido a uno para que pueda hacer lo que sin él no podía, en Derecho Penal debe entenderse como la remisión o el perdón de la sanción penal a uno o mas delincuentes en sentencia firme, con carácter individual, como un acto de gracia decide el titular del Ejecutivo Federal o jefe del Estado y en beneficio de un determinado reo condenado. Comúnmente con el indulto se condonan las penas impuestas por sentencia irrevocable, pero no extingue la obligación de reparación del daño, tal y como queda debidamente establecido por el artículo 98 del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto hace al reconocimiento de inocencia, basta con decir que el artículo 96 de la referida Ley expone que:

“artículo 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos propuestos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto por el artículo 49 de éste Código.”

Operando esta figura cuando se concluye que no fue cometido el delito o no lo cometió el sentenciado,

38 .- CASTELLANOS TENA, FERNANDO , *Ob. Cit.*, págs. 340- 341.

quedando libre el sentenciado de la reparación del daño.

e) REHABILITACIÓN, es una forma de extinguir la sanción penal impuesta al reo, integrando al condenado en los derechos civiles, o de familia que hubiere perdido, en virtud de sentencia dictada en un el proceso penal, o en cuyo ejercicio estuviese suspendido (artículo 99 del Código Penal en cita).

f) PRESCRIPCIÓN, dicha figura extingue tanto la pena como la Acción Penal, bastando para ello el simple transcurso del tiempo señalado por la ley .

“Conviene tener presente que la prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena; pero no elimina al delito, que queda subsistente con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma. El delito no se extingue; se esfuma en cambio la posibilidad de castigarlo.”³⁹

La prescripción es personal, se hace valer de oficio y los plazos de las mismas se duplicaran respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, ya que por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción (artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal).

39 - Ibid. , págs. 343 - 344

2.5. ÓRGANO TITULAR.

En México, el órgano titular de la Acción Penal es el Ministerio Público.

“El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la Acción Penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.”⁴⁰

El Artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público auxiliado por una policía, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel; así pues, de dicho numeral se desprende el monopolio que tiene el Ministerio Público de la función investigadora.

Siguiendo con este orden de ideas, cabe en este momento señalar que desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela, empieza ahí su función investigadora, la cual tiene como finalidad optar en una base jurídica sólida, por el ejercicio o abstención de la Acción Penal, pues no necesariamente se tiene que ejercitar la Acción Penal, tal y como ya ha sido estudiado en

40 .- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *Ob. Cit.* , págs. 184-185.

apartados que anteceden, en el cual se ha explicado el motivo por el cual no se tiene que culminar forzosamente la función del Ministerio Público con el ejercicio de la Acción Penal.

Luego entonces, “ Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse como delictuoso, pues de no ser así sustentaría a la Averiguación Previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.”⁴¹

Esto nos da pie para reflexionar en la naturaleza del Ministerio Público y sobre sus características de independencia en el ejercicio de sus funciones y autonomía, por que no admite intromisión en el ejercicio de dichas funciones, por lo que nos percatamos que el artículo 21 Constitucional ya referido, precisa una Garantía Constitucional para todas las personas, en cuanto hace, a que no serán penalmente perseguidas por un Juez o autoridad administrativa que no sea el propio Ministerio Público, celebrando el propio Ministerio Público de esta forma, su tan llamado Monopolio, el cual ejerce sobre la Acción Penal, o como lo llamara el celebre autor Manuel Rivera Silva, en su obra ya citada, el tiene el ejercicio absoluto sobre el periodo de preparación de la Acción Penal.

41 - OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO; “ *La Averiguación Previa* ” , 7a. de., edit. Porrúa S.A., México, 1994, pág. 14.

Lo anterior, no admite ni excepción ni consideración alguna que exima tal regla, menos aun consciente excepción constitucional para permitir que la investigación de los delitos, así como su persecución, pueda realizarse por persona distinta del Ministerio Público.

Es por lo que varios autores, entre ellos Juventino V. Castro en su obra “El Ministerio Público en México”, afirman que el Poder Ejecutivo esta encargado de conservar el orden, de vigilar la seguridad pública y de asegurar que todo ciudadano tenga libre ejercicio de sus derechos, lo cual puede resumirse que este es el competente para velar por la plena ejecución de la Ley. Y con lo que respecta a la Acción Penal, ella, forma parte de las atribuciones esenciales del Poder Ejecutivo. Ciertamente es también, que el Ejecutivo no se reserva esta facultad para si mismo, si no que la delega para su ejercicio en el Ministerio Público, el cual debe gozar de total independencia en el ejercicio de su función, sin admitir de ninguna manera intromisiones por parte del Ejecutivo en ese aspecto. Si bien es cierto, que el Ministerio Público es un órgano administrativo del Poder Ejecutivo no tiene, ni se reserva, derecho alguno para intervenir en el ejercicio de la Acción Penal.

Con lo que se puede concluir felizmente, que el Ministerio Público es autónomo en sus funciones; no se encuentra limitado por ningún poder, por lo que en sentido doctrinario logra la aplicación justa de la Ley, siendo ello la causa y fin de la misión encomendada al Ministerio Público.

Juventino V. Castro dice que “el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección. Sin embargo hay que hacer notar que la unidad absoluta no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo Federal, existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de Justicia, en materia Común la institución tiene como jefe al Procurador de Justicia para el Distrito Federal, o del Estado de que se trate; e igualmente existe un Procurador de Justicia Militar. Esta situación pudiera modificarse estableciéndose una jerarquización técnica derivada del artículo 21 Constitucional, y una cabeza común de todo el organismo (El Procurador General de la República), lográndose así, la unidad que tan beneficiosa es para el mejor cumplimiento de los fines de esta Institución, que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios.”⁴²

Por último es de señalar que el Ministerio Público es indivisible, en el sentido de que cualquier oficial que ejercite acción ante cualquier Tribunal, el Ministerio Público será una misma persona en cualquier instancia, es decir, el Estado como Representante Social.

42 .- CASTRO , JUVENTINO V., “*El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones*”, 9a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1996, págs. 40- 41.

CAPITULO TERCERO.

EL MINISTERIO PÚBLICO TOMANDO COMO BASE LO QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU REGLAMENTO INTERNO.

3.1. ATRIBUCIONES.

Las atribuciones conferidas a la Institución de Representación Social conocida como Ministerio Público, derivan del multicitado artículo 21 y del 102-A Constitucionales, así como del contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que a continuación se procede a precisar que:

La primera atribución del Ministerio Público y la más característica es la que se desprende del artículo 21 Constitucional ya citado, él cual consiste en la obligación y facultad del Ministerio Público en la investigación de los delitos, misma que a la vez se encuentra también establecida

en el artículo 2o. fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual a la letra dice:

“Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; ...”

La anterior atribución comprende (artículo 3o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) lo siguiente:

En primer término, se abordan las atribuciones que tiene el Ministerio Público, con respecto a la Averiguación Previa, por lo que decimos que éste deberá:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

b) Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de la ley en estudio, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

f) Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito del que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejecutarse al Acción Penal, se pondrán a disposición del Órgano Jurisdiccional;

g) Conceder la libertad provisional a los indicados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al Órgano Jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas de precautorias de arraigo y otras que

fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

i) Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

j) Determinar el no ejercicio de la Acción Penal cuando:

j.1.) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

j.2.) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

j.3.) La Acción Penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;

j.4.) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperables, y

j.5.) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o Subprocuradores que autorice el Reglamento de la Ley en estudio, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la Acción

Penal.

k) Poner a disposición del Consejo de Menores a éstos últimos que hubieran cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

l) Poner a los imputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos en los términos establecidos en las normas aplicables, y

m) Las demás que establezcan las normas aplicables.

Por otro lado, al Ministerio Público le son conferidas otras atribuciones con respecto a la consignación y durante el proceso las cuáles comprenden:

a) El ejercicio de la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quién o quiénes en él hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

e) Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito del que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

f) Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que corresponden y el pago de la reparación de los daños y perjuicios ó en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la Acción Penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia , requerirá la autorización previa del Procurador o Subprocuradores que autorice el Reglamento Interno Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

g) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las

resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda la Ministerio público, y

h) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalan las normas aplicables.

No obstante de lo anterior, la Ley antes referida cumple con un mandato constitucional y establece además, una serie de atribuciones no menos importantes que las señaladas al inicio de éste apartado por lo que se puede seguir observando, que el propio artículo 2o. en comento, advierte como atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

La de velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia (fracción II.).

La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartieron de justicia que, debe comprender (artículo 5o.):

a) Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

c) Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las falta que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de algún delito;

d) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delitos, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

e) Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de los servidores públicos, por hechos no constitutivos de delitos, y

f) Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que corresponden en términos que fijen las normas

reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Otra de las facultades del órgano de representación social, es la de proteger los derechos y los intereses de los menores incapaces, ausentes, ancianos, y otros de carácter individual y social, en general, en los términos en que deriven de las leyes (artículo 2o. párrafo III.). De este párrafo es fácil entender el porqué al Ministerio Público se le tiene que dar “vista”, en juicios que propiamente no son de carácter penal, puesto que a él, le interesa velar por la armonía social en muchas de las ramas de nuestro derecho.

Continuando con este orden de ideas, podemos seguir diciendo que otras atribuciones del Ministerio Público son las siguientes:

a) Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia. Las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

b) Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas aplicables que rigen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

c) Realizar estudios y desarrollar programas de

prevención del delito en el ámbito de su competencia;

d) Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

e) Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

f) Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

g) Y por último, las demás que señalen otras disposiciones legales.

3.2. ORGANIZACIÓN.

La institución del Ministerio Público capitalino tiene como jefe al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de esa representación social.

La Procuraduría del Distrito Federal, contará además con cinco Suprocuradores, Agentes del Ministerio Público, un Oficial Mayor, un Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados Supervisores, Visitadores, Subdelegados, Directores de área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y Personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

El Reglamento de esta Procuraduría marca de manera más clara el número de unidades administrativas con las cuales contará ésta, así como las atribuciones de cada una de aquéllas y la forma en que sus titulares serán suplidos por ausencia, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia.

El artículo 2o. del Reglamento de la Procuraduría capitalina hace un enlistado de todas y cada una de las diferentes unidades administrativas de que consta esa institución:

“Artículo 2.- La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos se su competencia, se integra con las siguientes unidades administrativas:

- Subprocuraduría “A” de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría “B” de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría “C” de Procedimientos Penales.

- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos .
- Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la comunidad.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Visitaduría General.
- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- Coordinación de Robos de Vehículos.
- Supervisión General de Derechos Humanos.
- Direcciones Generales “A”, “B” y “C” de Consignaciones.
- Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.
- Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.
- Dirección General de Atención de Víctimas del Delito.
- Dirección General de Control de Procesos Penales.
- Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de la Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.
- Dirección General De Investigación contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.
- Dirección General de Delitos Patrimoniales No Violentos.
- Dirección General de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionado con Instituciones del Sistema Financiero.
- Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.

- Dirección General de Investigación de Homicidios.
- Dirección General de Investigación de Robos de Bancos y de Delincuencia Organizada.
- Dirección General de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.
- Dirección General de Robo a Transporte.
- Dirección General Jurídico Consultiva.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.
- Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.
- Dirección General de la Policía Judicial .
- Dirección General de Política y Estadística Criminal .
- Dirección de Prevención al Delito.
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- Dirección General de Servicios Periciales.
- Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
- Unidad de Comunicación Social.
- Organos Desconcentrados:
 - Albergue Temporal.
 - Delegaciones.
 - Instituto de Formación Profesional.”

El Procurador tendrá la facultad de adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en

el Reglamento, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación .

De igual forma, la Procuraduría contará con Delegaciones, las cuales tendrán el carácter de Organismos Dcentralizados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las Delegaciones tendrán funciones en materia de Averiguaciones Previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, Reserva de la Averiguación Previa y Control de Procesos, Vigilancia con respecto a los Derechos Humanos, Servicios a la Comunidad, Atención a la Víctima o Algún Ofendido por el Delito, Prevención del Delito, Seguridad Pública, Información y Política Criminal, Servicios Administrativos, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

El Procurador tomando en cuenta las necesidades del servicio podrá establecer las Delegaciones y Agencias del Ministerio Público que se requieran de acuerdo con las disponibilidades propuestas (artículo 18 de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

De lo anteriormente transcrito, se desprende la responsabilidad que tiene el Procurador como cabeza del órgano de Representación Social mejor conocido como Ministerio Público, por lo que en éste momento resulta indispensable conocer las atribuciones que le son conferidas

a aquél para ejercer de la mejor forma posible la procuración de justicia , las cuales se desprenden de acuerdo a lo que establece el artículo 7o. del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal , las cuales consisten en:

“a) Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que lo integran;

b) Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos;

c) Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiere e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

d) Proponer al Presidente de la República, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás normas jurídicas;

e) Establecer los lineamientos de participación en las instancias de coordinación de Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con las leyes de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

f) Autorizar la concertación de programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como organismos internacionales, a fin de mejorar la procuración de justicia dando debida intervención a las autoridades correspondientes;

g) Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;

h) Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueran necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;

i) Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlo a la autoridad competente;

j) Autorizar la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia en las entidades federativas y las demás autoridades y dependencias de Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios de la República, así como con personas físicas y morales de los sectores Sociales y Privados que se estimen convenientes;

k) Establecer las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría

y ordenar al Oficial Mayor su ejecución;

l) Dispensar la presentación de concursos de ingreso para los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial o Peritos, a personas de amplia experiencia profesional, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables;

m) Fijar las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría, en los términos previstos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones aplicables;

n) Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Visitador General, los Coordinadores, el Supervisor General, los Directores Generales, Delegados y los demás titulares de las Unidades Administrativas que estimen pertinentes, los asuntos de sus respectivas competencias;

ñ) Autorizar los programas de Contraloría Interna para la práctica de Auditorías Contables financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría con la debida intervención de las autoridades competentes;

o) Resolver los casos de duda con motivo de la interpretación y aplicación del Reglamento de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las Unidades Administrativas de la Procuraduría;

p) Establecer las bases de Organización y desconcentración de facultades en los Servidores Públicos de la Procuraduría.

q) Expedir los acuerdos, circulares y las demás disposiciones jurídicas que fueran de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y lograr la acción efectiva del Ministerio Público; y finalmente,

r) Las demás facultades que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le otorgue el Presidente de la República.”

3.3.- AUXILIARES.

El Ministerio Público en el desarrollo de su función investigadora requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales le proporcionan los elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la

Acción Penal, funciones que se realizan a través de la Dirección General de la Policía Judicial y la de Servicios Periciales.

Ahora bien, qué debemos entender por la Policía Judicial: “la Policía Judicial es la corporación policíaca que por disposición constitucional auxilia al Ministerio Público en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mandamiento de aquél.”⁴³

La Policía Judicial, fundamenta su colaboración y actuación con el Ministerio Público de acuerdo a lo que establecen los numerales 21 Constitucional, artículo 3o fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como las fracciones I y II del artículo 2o., 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La necesidad del auxilio de la Policía Judicial nace por que en ocasiones la investigación de los hechos materia de averiguación requiere los conocimientos especializados de la policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, aunado a las limitaciones propias funciones del Ministerio Público, las cuales le impiden atender personalmente todos los casos que son de su conocimiento, por lo tanto, la procedencia del llamado a la Policía no debe ser de ninguna manera indiscriminada, por el contrario para que exista tal

⁴³ . OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. *Ob. Cit.*, pág. 52.

intervención se debe tomar en consideración las circunstancias existentes para cada caso concreto para determinar si es necesario su intervención. Es indispensable mencionar que no existe ningún criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuando es procedente dar intervención a la Policía Judicial y cuando no, es entonces que dicha determinación le corresponde al Ministerio Público el cual decidirá bajo un criterio razonable la procedencia de dicha intervención.

Luego entonces, cabe en éste momento conocer las atribuciones que le son conferidas al Director General de la Policía Judicial para el desempeño de sus funciones por lo que en éste momento invocamos lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cual dispone:

“a) Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de la Policía Judicial, tanto de aquéllos que estuvieren adscritos directamente a esa Dirección General como de aquellos que estuvieren a otras Unidades Administrativas o a las Delegaciones;

b) Dictar las medidas idóneas para las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos,

materiales y tecnológicos a su cargo;

c) Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emiten los organismos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne;

d) Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, sobre las acciones que le ordene el Ministerio Público para la debida integración de los delitos y, en su caso para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, que no correspondan a los Agentes de la Policía Judicial adscritos a otras Unidades Administrativas o a las Delegaciones;

e) Llevar a cabo con los Agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que para tal efecto emita el Procurador;

f) Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que deban ser presentados por orden de competencia;

g) Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial de las demás entidades

federativas de la República así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquellos para la mejor procuración de justicia, en los términos de las bases, convenios y los demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;

h) Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

i) Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos;

j) Planear coordinar y dirigir la operación de un grupo de agentes de la Policía Judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;

k) Coordinar el servicio de seguridad a las personas prestado por los Agentes de la Policía Judicial, en los términos que al efecto emita el Procurador;

l) Vigilar que atiendan de inmediato las llamadas de auxilio a la comunidad;

m) Llevar el control de radio de la guardia de agentes y

del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instituciones pertinentes la información respectiva;

n) Informar a la Unidad Administrativa competente las irregularidades en que incurren las agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, así como de los hechos delictivos en la que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

ñ) Mantener comunicación permanente con el consejo de honor y justicia de la Policía Judicial, para el desarrollo de las funciones encomendadas a éste órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y otras disposiciones aplicables y apoyarla para el eficaz cumplimiento de las mismas; y

o) Formular la relación de los agentes de la Policía Judicial que se hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas, en términos de las disposiciones aplicables.”

Por lo tanto, en las agencias investigadoras los Agentes del Ministerio Público solicitan directamente a los Agentes de la Policía Judicial comisionados a éstas su intervención; expresando con claridad cuál deberá ser el objeto de dicha investigación. En el supuesto de que no hayan Agentes de la Policía Judicial comisionados a la Agencia Investigadora, la solicitud se hará por vía telefónica o radiofónica expresándose los siguientes datos: el número de ésta

solicitud y el objeto de la intervención policial, así como el número de la persona que lo recibe, siendo estos los datos que deberá precisar el receptor de la llamada.

Por otro lado, tal y como había quedado anotado al inicio de éste apartado, existe otro auxiliar del Ministerio Público el cual se encuentra integrado por la Dirección General de Servicios Periciales, el cual fundamenta su intervención de acuerdo a lo que establecen los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuales a la letra dicen:

“artículo 96.- Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudiere precisarse debidamente si no por peritos, tan luego como se cumpla con el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.”

“artículo 121.- En todos los delitos en los que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociadas las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos sin perjuicio de los demás.”

“artículo 162.- siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos .”

De igual forma como aconteció en el caso de Policía Judicial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus numerales 23, 25, 26 y

27, establecen la intervención de peritos como auxiliares del Ministerio Público. Por lo tanto anotamos que “Los Servicios Periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho o un mecanismo, una cosa o un cadáver emiten un dictamen (peritación), traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.”⁴⁴

La intervención de los peritos durante el desarrollo de la Averiguación Previa se presenta en diversas situaciones, en las cuales es indispensable su conocimiento especializado, por ejemplo en el caso de personas, ellos participan en la investigación de lesiones, violación, estupro, pero con mayor frecuencia hacen su aparición en la averiguación realizada por delitos producidos con motivo de tránsito de vehículos. En los casos en los que se tengan que investigar objetos relacionados con hechos materia de la Averiguación Previa, es indispensable la intervención de los peritos para apreciarlos con rigurosa exactitud, tal y como se presenta en los casos de fraude y falsificación, en la que el objeto de la peritación o peritaje es el estudio de los documentos, para el caso de lesiones u homicidios producidos por armas de fuego, la pericial se practicará en las armas y otros objetos como ropa, muebles, etc.

A fin de cumplir con la función auxiliar que tiene con el Ministerio Público la Dirección General de Servicios

44 .- Ibid., pág. 54.

Periciales, cuenta con peritos en las especialidades de materia de tránsito terrestre, valuación, exámenes de documentos, contabilidad, arquitectura, ingeniería, explosión e incendio, dibujo y retrato hablado, traductores, interpretación de sordomudos, química, balística, criminalística, dactiloscopia, fotografía, medicina forense, psiquiatría, psicología, mecánica, medicina veterinaria, traducción de dialectos indígenas, ingeniería metalúrgica, así mismo cuenta con peritos oculistas y en obras de arte.

Por lo tanto la Dirección General de Servicios Periciales estará a cargo de un Director General, el cual de acuerdo con lo que establece el artículo 35 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones:

- “a) Diseñar y establecer los criterios y lineamientos que deban apegarse a la y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;
- b) Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;
- c) Evaluar y controlar de los peritos volantes en las diversas especialidades;
- d) Atender la petición de los servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlas para su atención a los titulares de las diversas especialidades;

e) Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de los servicios periciales formulados por los Agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

f) Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico, científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico-administrativas vigentes en la materia;

g) Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte y que se requiera en casos urgentes;

h) Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística; y por último,

i) Proporcionar a sus supervisores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos avances tecnológicos, con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones.

Por lo establecido con anterioridad se deduce, que la actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los peritos

y la desarrollarán de acuerdo con lo que establece el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto hace a que “ los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.” Por lo que la actuación del Ministerio Público en relación a los peritos deberá concretarse únicamente a solicitar su auxilio proporcionándoles toda la información necesaria para poder desempeñar su función, de igual forma el Ministerio Público encargado de la averiguación de los hechos, recibirá y agregará a la averiguación los dictámenes e informes realizados por los peritos, debiendo éste abstenerse completamente de tratar de dirigir o intentar intervenir en la actividad pericial, por lo que se concluye diciendo que la actividad pericial goza de autonomía plena.

3.4 . FUNCIÓN.

Dentro de la división hecha al procedimiento penal, la cual ya ha sido motivo de estudio en apartados anteriores, es fácil desprender de ahí las funciones que desarrolla el Ministerio Público.

De ahí que en el periodo de preparación de la Acción

Penal, al Ministerio Público se le confiere exclusivamente la función de investigador, en el periodo de proceso éste adopta una doble función la primera de persecutor la cual se desarrolla durante la instrucción y la segunda de acusador, que surge cuando el Ministerio Público formula las llamadas conclusiones, funciones que más adelante se examinarán en el apartado respectivo.

Por otra parte, el Ministerio Público en cuanto hace a su intervención en materia civil, es tutelador de los intereses entre particulares, los que por alguna causa no se encuentren en condiciones de defenderse, y es en ese preciso momento en que dicha institución se le adjudica la función de Representante Social.

De la importancia trascendental que se deriva de las funciones antes apuntadas es necesario para su estudio dedicarles un apartado a cada una de ellas y que a continuación se realiza, puesto que el Ministerio Público es una institución plurifuncional y que no solo se limita a la materia penal.

3.4.1. COMO ÓRGANO INVESTIGADOR.

El Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho delictuoso por medio de la denuncia o querrela se aboca a la investigación de los hechos, iniciándose así su función de investigador con el objeto de acreditar los elementos del tipo penal del delito y la presunta responsabilidad del sujeto comisor del delito.

Para llevar a cabo su función como órgano Investigador, el Ministerio Público utiliza los servicios que le brindan sus auxiliares ya sean éstos los elementos de la policía judicial o los peritos, los cuales mantienen una participación directa en la investigación, toda vez que aportan los elementos necesarios para que el Ministerio Público pueda estar en la posibilidad legal de ejercitar o no la Acción Penal.

Por lo tanto, podemos precisar que durante el periodo de preparación de la Acción Penal, la actividad del Ministerio Público puede llegar a los supuestos siguientes:

a) Al no ejercicio de la Acción Penal, la cual será aplicable cuando:

a.1 La conducta de que conozca el agente del Ministerio Público no sea constitutiva de delito de acuerdo

con la disposición típica contenida en la Ley Penal.

a.2. Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles .

a.3. Cuando pudieran ser delictuosos los hechos o la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

a.4. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente de acuerdo a las causas de extinción penal.

a.5. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda que el inculpado actuó bajo circunstancias que extinguen la responsabilidad penal.

b) Consignación, la cual procede cuando de la Averiguación Previa se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

De lo anterior, el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que cuando aparezca que de la Averiguación Previa que existe denuncia o querrela que se han acreditado los requisitos previos que en su caso exige la ley y que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, la cual se traduce a que se ha acreditado la existencia de la acción u omisión y de la lesión ó del peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico

protegido, la forma de intervención de los sujetos activos, así como la realización dolosa o culposa de la acción u omisión, el Ministerio Público ejercitará la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda, la cual podrá realizarse con o sin detenido.

Para el caso de consignación con detenido, se deberá realizar la ratificación de la detención si ésta fuera constitucional; y en caso contrario se decretará la libertad con las reservas de ley.

Tratándose de consignación sin detenido, por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente deberá radicarse el asunto, y dentro de las 24 horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

c) Reserva; ésta figura hace su aparición cuando de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación ante los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pueda el Ministerio Público allegarse de datos para proseguir con la Averiguación (artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales).

De lo anteriormente plasmado, se puede desprender que la función investigadora del Ministerio Público inicia desde el momento en que éste tiene el conocimiento de un hecho delictuoso y concluye cuando dicho órgano dicta cualquiera de las determinaciones que han quedado anotadas

arriba.

3.4.2. COMO ÓRGANO PERSECUTOR.

Una vez que el Ministerio Público ejercita la Acción Penal, consignando los hechos ante la autoridad jurisdiccional y ésta última dicta el auto de radicación, y se da inicio a la etapa de instrucción, durante ésta etapa el Ministerio Público asume la función de persecutor, convirtiéndose desde ése momento, en parte del proceso.

A lo anterior debemos anotar que dicha calidad de parte no debe entenderse con la acepción que para ello indica el derecho procesal civil, ya que para él, las partes defienden un derecho de carácter privado y además propio, y en materia penal, el Ministerio Público representa intereses de carácter Público .

En la fase de instrucción, el Ministerio Público aportará las pruebas, y promoverá las diligencias necesarias ante el juzgador, las cuales tiene como fin conducir al debido esclarecimiento de los hechos, y acreditar la presunta responsabilidad del inculcado. Es precisamente en la etapa de Instrucción cuando el Ministerio Público realiza en su máximo esplendor la función de persecutor, ya que aportará

todos los elementos de convicción legalmente aplicables para acreditar que se ha cometido un delito y por ende, se ha dañado un bien jurídico tutelado y quebrantado la armonía social.

Por otro lado, el artículo 296 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado el día 13 de mayo de 1996 establece que “ Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas características que como miembro de dicho grupo pueden tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.”

De lo anteriormente transcrito, se deduce que no solo basta que el Ministerio Público acredite con los elementos de prueba legales que se ha cometido un delito y que el inculpado es el responsable de dicha comisión, esperando que ello sea suficiente para solicitar al juzgador la aplicación estricta del derecho; sino que, el juzgador deberá tomar en

cuenta lo establecido en dicho precepto para determinar el grado de culpabilidad del indiciado, así como la gravedad del delito.

3.4.3. COMO ÓRGANO ACUSADOR.

Terminando la fase de instrucción, el Ministerio Público formula sus conclusiones, pudiendo ser éstas absolutorias o absolutorias, iniciándose así su función de acusador.

Piña y Palacios define a las conclusiones como : “el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse.”⁴⁵

Una vez que el juez declare cerrada la instrucción, mandará poner al causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante 5 días para cada uno, para la formulación de conclusiones; si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso se aumentará un día más del plazo señalado, sin que exceda de 30 días hábiles.

45.- Citado por CASTRO, JUVENTINO V. *Ob Cit.*, pág. 73.

Transcurrido dicho plazo y si aun no se han presentado las conclusiones del Ministerio Público, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de tal omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que se haya notificado dicha omisión. Transcurriendo el plazo que la ley determina para que se formulen las conclusiones sin que éstas hayan sido exhibidas, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto inmediatamente en libertad y se sobreseerá el proceso (artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellas surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas (artículo 316 del ordenamiento antes citado).

En las conclusiones que deban presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se le atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicable al caso. Dichas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y las conducentes a establecer la responsabilidad penal (artículo 317 del ordenamiento en cita).

Por otro lado, el Ministerio Público no siempre formula conclusiones acusatorias, y aquellas se realizan cuando no se concretiza la pretensión punitiva, o bien ejercitándose esta se omite acusar:

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o;

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

De lo arriba apuntado desprendemos que la función acusatoria que tiene el Ministerio Público surge en el momento en que se formulen las conclusiones, pero debemos resaltar, para que éste órgano adopte dicha función las conclusiones que se formulen deben ser siempre de carácter acusatorio, teniendo como fin la aplicación de la sanción correspondiente al acusado, por que de no ser así, el juez ordenará el sobreseimiento del asunto y la inmediata libertad del procesado.

3.4.4. COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

Durante el desarrollo de éste capítulo, hemos manifestado en múltiples ocasiones que el Ministerio Público es un órgano del Estado, el cual actúa en representación de la sociedad, por lo tanto no debemos

limitar su intervención en asuntos meramente de índole penal, ya que encontramos por ejemplo que dicho organismo hace aparición en asuntos civiles, donde su injerencia no solo se contrae a representar y defender el interés del público, sino que además salvaguarda los derechos particulares de quienes por alguna razón no pueden defenderse. Es por lo que el Ministerio Público protegerá los derechos de los menores ó incapaces en juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o pudieran salir afectados sus derechos.

Por otro lado, con el fin de ejemplificar lo anterior podemos citar lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: “El que no estuviera presente en el lugar del juicio, ni tuvieren personas que legalmente lo representen, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de éste título; pero si de la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez el ausente será representado por el Ministerio Público.”

De igual forma, el artículo 779 del ordenamiento legal antes invocado indica que, “En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, o a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de

herederos.”

Siguiendo con este orden de ideas, decimos que, el Ministerio Público tiene la función de representante social cuando hace su aparición en los asuntos de materia civil o familiar, en los que pudiera verse afectada los derechos de ausentes, menores e incapaces; por lo que de ahí se desprende la gran responsabilidad que se le delega a dicha institución, ya que al intervenir como representante de las personas antes señaladas, quedan en sus manos la vigilancia de sus derechos así como la salvaguarda de sus garantías individuales.

Por otro lado, el Ministerio Público también es parte del juicio de Amparo según lo dispone el artículo 5o. de la Ley de ésta materia. Así, el Representante Social puede intervenir en todos los juicios e interponer los recursos a que haya lugar. En materia de Amparo, el Ministerio Público también es representante social.

CAPITULO CUARTO.

ESTUDIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 13 DE MAYO DE 1996.

4.1. CONCEPTO.

Una de las etapas más importantes dentro del procedimiento penal en México es la Averiguación Previa, fase que “establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no Acción Penal.”⁴⁶ Es también, la primera parte o sub-etapa del procedimiento penal y, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de acuerdo con lo que establecen los artículos 21 y 102-A de la Constitución pues, a este servidor público le corresponde la persecución e investigación de los delitos, tareas que son llevadas a cabo dentro de esta etapa procedimental llamada Averiguación Previa.

46 .- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. *Ob. Cit.*, pág. 223.

El vocablo deriva del latín “ad”, que significa “a” y de “verificare” que connota verificar o “verum” que es verdadero; y de también de “facere”, hacer, lo que en conjunto quiere decir: indagar la verdad hasta conseguirla.⁴⁷

Hay que aclarar que aunque la investigación o averiguación de los hechos delictivos presumiblemente, resulta de vital importancia en el proceso mismo, la averiguación no es el objeto único del procedimiento penal, como se dijo, es sólo una parte, la inicial.

El periodo de la Averiguación Previa ha recibido diversos nombres analizando para ello su naturaleza jurídica, o a las concepciones especiales de sus autores. Así se le llama “instrucción administrativa” (Sergio García Ramírez); “preparación de la acción” (Rivera Silva); “preproceso” (González Bustamante); “averiguación fase A” (Código Adjetivos de Puebla y Yucatán); “fase indagatoria” (Briseño Sierra); “procedimiento gubernativo” (Alcalá Zamora). En otros lugares se le ha conocido como “indagación preliminar” (Florián); o, “prevención policial” (Legislación adjetiva argentina).⁴⁸

Una vez satisfecha la condición de procedibilidad que la ley determina (mediante la denuncia, querrela u otra forma) dará inicio a la etapa Averiguación Previa. Esta inicia con la resolución de apertura de la misma, conocida también como “auto de ad inquirendum”, y que supone satisfecho el

47.- Ibid., pág. 253.

48.- Ibid. págs. 249 y 230.

requisito de procedibilidad correspondiente.

La forma legal en que está estructurada la Averiguación Previa en México, a manos del Ministerio Público, ha dado lugar a dos posiciones doctrinales diametralmente opuestas. Por un lado, están los que han considerado que se trata de “ un raro fenómeno con carta de naturalización en el derecho procesal mexicano, conocido a partir de la legislación de la legislación secundaria posterior a 1917 ”.⁴⁹ Dentro de ésta postura, que de no aceptar la fundamentación constitucional de la Averiguación Previa, está el considerado padre del procesalismo en México: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Por otra parte, hay otros tratadistas de importancia como el maestro Sergio García Ramírez, quien se ha encargado de defender en todos las ámbitos a la Averiguación Previa, tratando de justificarla siempre.

En cuanto hace a la esencia de la Averiguación Previa, parece no haber un claro consenso para poder determinarla de forma exacta. Es por ello que la doctrina procesalista se ha dividido en dos marcadas corrientes o posiciones fundamentales, las cuales son:

a) El criterio de promoción. Entre las ideas que se pueden considerar como tradicionalistas o mejor dicho, más ampliamente divulgadas, se dice que a través de la

⁴⁹.- Idem.

Averiguación Previa el Ministerio Público, prepara el ejercicio de la acción penal. Entre los autores que apoyan esta postura están Rivera Silva, Colín Sánchez, González Bustamante y otros.

b) El criterio de determinación. Su principal exponente es el maestro Sergio García Ramírez. Para esta corriente, el Ministerio Público no prepara la Acción Penal, si no la determinación de si la inicia o no; ya que no es lo mismo el preparar la promoción de la acción, que realizar los actos para resolver si promueve o no la Acción Penal. Señala el citado autor que “ la averiguación previa ...tiene como objetivo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la Acción Penal o el no ejercicio de la Acción Penal. No obstante esta realidad, suele otorgarse a la Averiguación Previa sinónimo de preparación del ejercicio de la Acción Penal”.⁵⁰

Posiblemente estas dos concepciones doctrinales diferentes entre si, no tengan otra finalidad que la didáctica, por ello es que se dice que la Averiguación Previa encierra un periodo de preparación, donde se realizan actos similares a los que se llevan a cabo en los llamados medios preparatorios a juicio civil y mercantil.

El Ministerio Público como actor potencial penal realiza todos los actos necesarios tendientes a determinar si

50.- Ibid. pág. 252.

promueve o no la Acción Penal.

Por lo antes señalado puede establecerse sin lugar a dudas que el periodo de la Averiguación Previa es una condición necesaria para la promoción de la Acción Penal. Sobre esta aseveración, el autor Humberto Briseño Sierra señala que “de no ser así, resultaría totalmente ineficaz la promoción de la Acción Penal, y aún más, la Averiguación Penal resulta un antecedente indispensable en el proceso penal.”⁵¹ Nosotros agregaríamos que más que indispensable, la Averiguación Previa constituye un presupuesto imprescindible para el procedimiento penal.

4.2. LIMITES, FINES Y CONTENIDO.

La Averiguación Previa como etapa inicial del procedimiento penal tiene como fin general el establecer o llevar a cabo las diligencias legales necesarias para que el representante social (que aquí es parte acusadora) pueda resolver si ejercita o no la Acción Penal, esto de acuerdo al artículo 1o. inciso Y del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁵¹ .- Idem.

La Averiguación Previa es conducida exclusivamente por el Ministerio Público y sus auxiliares: la policía mal denominada judicial y los servicios periciales según los artículos 21 y 102-A de la Constitución.

Así como la Averiguación Previa es el presupuesto imprescindible de la Acción Penal, la primera no podrá iniciar si no se satisface otro requisito conocido como el de procedibilidad, que puede cumplirse mediante la denuncia, la querrela o la acusación u otros como la excitativa o la autoacusación, etc. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad son presupuestos imprescindibles o “sine qua non” de la Averiguación Previa; sin ellos en cualquiera de sus formas, no iniciaría la citada averiguación, ni mucho menos se dará el ejercicio de la Acción Penal por el Ministerio Público.

La Averiguación Previa, está limitada en cuanto a su objetivo, puesto que solo debe dirigirse a investigar los hechos que se presumen delictivos, comprobando los elementos del delito y la probable responsabilidad de su autor, por ningún motivo podrá perseguir otros hechos que no le hayan sido puestos en conocimiento del Ministerio Público mediante la denuncia o querrela. Siendo ésta la limitante de la Averiguación Previa.

El artículo 16 de la Constitución señala en su segundo párrafo que:

“No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cundo menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado”.

La Averiguación Previa debe circunscribirse al “hecho determinado” (delito), que el Ministerio Público conoce mediante denuncia acusación o querrela; si llegare a aparecer indicios de otros hechos posiblemente delictivos, estos serán materia de otra Averiguación Previa.

El artículo 16 de nuestra Constitución, antes citado, señala en su párrafo séptimo que:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anterior será sancionado por la ley penal”.

De la lectura del artículo se desprende que el Ministerio Público cuenta con un término determinado de cuarenta y ocho horas a partir de que sea puesto a su disposición para hacer la consignación correspondiente del sujeto ante el órgano jurisdiccional o en su caso ordenar su

libertad. Hace algunos años, el representante social no contaba con término alguno para integrar la indagatoria correspondiente y ejercitar la Acción Penal, lo cual ocasionaba que al indiciado se le privara de su libertad por un periodo extenso. Esto viene a confirmar que la Averiguación Previa tiene límites, primero en cuanto a la investigación de los hechos presumiblemente delictivos que le fueron puestos en conocimiento al Ministerio Público, mediante cualquiera de las formas antes apuntadas, pues solo el representante social podrá investigar esos hechos específicos; y, en cuanto al término que el artículo 16 Constitucional le fija al Ministerio Público, de cuarenta y ocho horas para integrar la Averiguación Previa y hacer la consignación respectiva o decretar la libertad del sujeto, éste puede sin embargo duplicarse (es decir noventa y seis horas) en los casos en los que la propia ley los prevea como delincuencia organizada, puesto que la integración de la indagatoria necesitará sin duda de más tiempo para su perfecta integración, en la cual se agotarán todas y cada una de las diligencias que le permitan al Ministerio Público comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad de los sujetos.

Tanto la Averiguación Previa, como el ejercicio de la Acción Penal están sujetas al principio de legalidad. Ambas funciones le corresponden al Ministerio Público, pero ello no le faculta para decidir libre ni arbitrariamente como si se tratara de un derecho de su propiedad. Si se reúnen los elementos ya señalados, tendrá que ejercitar la Acción Penal, en caso contrario tendrá que dejar al individuo en libertad.

El Ministerio Público debe circunscribir su actividad en todo momento apegándose a lo que le ordena la ley.

Para el autor Silva Silva ⁵², la Averiguación Previa, en términos generales, trata de confirmar la existencia de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de su autor, sin embargo, es cierto que dentro de esta etapa pueden verificarse los siguientes objetivos:

a) Dar la asistencia de los damnificados. Aquí entra la asistencia médica y la restitución de ciertos bienes tutelados por la ley;

b) Aplicar ciertas medidas cautelares, que el autor considera de manera anticipativa, como puede ser recoger los vestigios del hecho delictivo, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas (aseguramiento), otorgar la caución a que haya lugar, protesta y arraigo;

c) Realizar propiamente la investigación que le permita conocer la verdad sobre los hechos, es decir “averiguar”. Para el autor Barrita López, averiguar lleva al prefijo latino “a”, que significa tender, ir, caminar hacia algo, y en este caso, hacia la verdad. Esto es, que el Ministerio Público debe ir en busca de la verdad desconocida, la llamada “verdad histórica”, para dejar que el juez, finalmente, verifique lo conocido y afirmado,

52.- Ibid, pág. 253.

procediendo a emitir la resolución correspondiente.⁵³

d) Desahogar medios probatorios, que tiendan a confirmar o a rechazar las aseveraciones denunciadas.

e) Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.

f) Documentar sus actividades, etc.⁵⁴

Alguno de estos objetivos son materia de estudio de otras disciplinas, como la criminología, la victimología o la criminalística, ciencias auxiliares del Derecho Procesal Penal.

Hemos ya señalado que la más conocida de las funciones del Ministerio Público en el periodo de la Averiguación Previa es sin duda, la actividad investigadora.

La averiguación y la investigación de los delitos ha encontrado desde hace ya mucho tiempo su propia autonomía, de modo tal que también es objeto de estudio de la criminalística.

Aquí, el Ministerio Público se encarga de realizar una investigación anticipada, previa y preliminar o preparatoria a la que habrá de realizarse durante la instrucción judicial donde se tenderá a confirmar o rechazar los datos que arrojó

⁵³ - BARRITA LOPEZ, FERNANDO A., "Averiguación Previa", 4a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1997, Pág. 9.

⁵⁴ - SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, *Ob. Cit.*, pág. 253.

la Averiguación Previa.

Es necesario el distinguir entre lo que es la función investigadora y la probatoria. Mientras en la primera se trata de conocer, en la actividad probatoria se trata de confirmar el dato afirmado. En la investigación se desconoce el dato, en tanto en la etapa probatoria se supone conocida la hipótesis, y solo bastará el confirmarlo o el rechazarlo a través del procedimiento correspondiente.

En nuestro país, las leyes secundarias le conceden al Ministerio Público tanto la función investigadora como la de probar cuando se cuenta con un dato o hipótesis. Así que en la Averiguación Previa conviven ambas funciones.

Acerca de los contenidos de la Averiguación, es conveniente apoyarnos en lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales que en su artículo 1o. Señala:

“El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.”

Aquí el Código Federal hace referencia al hablar de “diligencias”, a los diversos contenidos de toda Averiguación Previa, mismos que indudablemente son

diferentes de los objetivos o fines de ésta, los cuales ya mencionamos.

Para mayor abundamiento, el artículo 2o. del mismo Código Federal adjetivo, hace una enumeración clara de los contenidos o “diligencias” que pueden verificarse dentro de la Averiguación Previa:

“Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que proceda;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados

cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctimas el no ejercicio de la acción penal y , en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI. Las demás que señalen las leyes.”

A pesar de que el Código Penal adjetivo del Distrito Federal sea omiso en cuanto a los fines y contenidos de la Averiguación Previa, la práctica nos muestra que en efecto, las diversas actividades o diligencias que se pueden verificar son las señaladas en el artículo que arriba se cita y que se desarrollan de acuerdo al hecho de que se trata sus críticas y, a la decisión del Ministerio Público.

De lo anterior podemos observar que dentro de la Averiguación Previa se pueden desarrollar muchas actividades o contenidos que son inherentes a esta primera etapa procedimental y que son de gran trascendencia para cumplir día con día con una mejor procuración de justicia, función otorgada al Ministerio Público por la Constitución en sus artículos 21 y 102-A.

Una de las prioridades del Ejecutivo Federal ha sido ha sido mejorar sosteniblemente la procuración y administración de justicia, sobre todo en las grandes ciudades como el Distrito Federal, donde el problema de la inseguridad ha avanzado preocupantemente. E por eso que se han realizado algunas reformas legales como las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que son relativos a la Averiguación Previa, por lo cual procedemos a analizarlas.

La primera reforma de la fecha citada es el artículo 33 del Código Adjetivo Penal que hoy señala:

“El Ministerio Público, los Tribunales o Jueces, para poder cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de

apremio. Tratándose de jornaleros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos;

II. Auxilio de la fuerza pública, y;

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuera insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

Este artículo fue reformado en cuanto hace a su párrafo primero; así mismo se derogó el tercero.

Su reforma le otorga la Ministerio Público (y a los Tribunales y Jueces) una facultad de suma importancia, la coactiva para que este representante social pueda hacer cumplir sus determinaciones, ya que así estará en condiciones de integrar realmente la investigación correspondiente y podrá decidir si se ejercita o no la Acción Penal.

En muchas ocasiones, el curso de la indagatoria había requerido el testimonio de alguna persona, a la cual se le citaba para que compareciera a petición del Ministerio Público, sin embargo e injustificablemente dicha comparecencia no se podía llevar a cabo, lo cual finalmente redundaba en perjuicio de la indagatoria que se estaba llevando a cabo. Puede suceder que durante las diligencias

que realiza el Ministerio Público (declaraciones por ejemplo del ofendido, el presunto responsable o testigos), ocurran confrontaciones acaloradas que puedan llegar muchas veces hasta los golpes; situación ésta que tiene que ser remediada por el Ministerio Público, con ayuda de la fuerza pública, pudiendo imponer un arresto hasta por treinta y seis horas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional en su primer párrafo.

Es aquí que la reforma del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es mas clara y concede la Ministerio Público la facultad de imponer los medios de apremio que estime necesarios para una mejor procuración de justicia en el Distrito Federal.

Por otro lado, por medios de apremio debemos entender en términos generales, las actividades para hacer efectivo coactivamente un mandato legal, dictado por el Ministerio Público o por algún Juzgador.

Es de resaltar que si fueren insuficientes de los medios de apremio con que cuenta el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 33 del Código Adjetivo, el Ministerio Público podrá proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia para lo cual, ante éste caso nos apegamos a lo establece el artículo 183 del Código Penal el cual a la letra dice:

“Cuando la ley autorice el apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se

consumará el delito de desobediencia cuando se hubieran agotado los medios de apremio”.

Para efecto, de la sanción correspondiente al delito de desobediencia invocamos lo preceptuado en el artículo 180 del mismo ordenamiento sustantivo en cita, el cual indica que:

“Se aplicarán de un a seis años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal”.

El multicitado artículo 33 le confiere al Ministerio Público una facultad discrecional de imponer los medios de apremio que considere necesarios para llevar a cabo su labor investigadora, mismos de que goza el juez penal en el Distrito Federal.

La segunda reforma decretada y la cual es materia de éste estudio es la contenida en el artículo 267 del Código adjetivo de la materia la cual anterior a las reformas en estudio decía así:

“Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito”.

Ahora bien, El párrafo arriba anotado posterior a las reformas del 13 de mayo de 1996 se le anexo un segundo párrafo el cual dice:

“Se equiparará la existencia del delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o de quien hubiera participado con ella en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito”.

Como se podrá observar del texto del artículo anotado en el párrafo que antecede, se necesita incurrir en situaciones especiales para que se pueda considerar que se encuentra en un caso de delito flagrante. Pero hay que recordar que la constitución permite que un gobernado pueda ser privado de la libertad, si se le sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito, es decir, en flagrante delito o “evidencia facti”. Así la flagrancia da lugar al arresto y, de ésta manera, al inicio de un procedimiento.

Con las reforma al artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incorporando el actual segundo párrafo, la figura de la

flagrancia amplía sus fronteras, lo cual permite que el Ministerio Público pueda llevar a cabo su investigación de forma más rápida, ya que consigna al presente responsable ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

“En caso de que el Ministerio Público iniciara desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad, o bien alternativa.

La violación de ésta disposición hará penalmente responsable ha quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.”

Los Tribunales Colegiados de Circuito han expuesto lo siguiente:

“FLAGRANTE DELITO. La situación de la flagrancia en la comisión de un delito no sólo existe cuando el sujeto activo es aprehendido en la consumación de ese delito, sino que se prolonga, en caso en que aquél se dé a la fuga, por todo el tiempo de la persecución”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 1790/92. Miguel Ángel Rodríguez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos

de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XII. AGOSTO DE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 439.”

La tercera reforma del 13 de mayo de 1996, es sobre el artículo 268 del Código Adjetivo ya citado. relativo al caso urgente. Así tenemos que el artículo fue adicionado en su fracción III, que dispone:

“Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de delito grave así calificado por la ley; y

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención de las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes personales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de su jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía judicial la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo, previsto en el artículo 140, párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto, previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando además se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis; robo, previsto en el

artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en le párrafo anterior, también se califica como delito grave.”

Señala el artículo 266 que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin que tenga que esperar a contar con una orden judicial, si se encuentra ante la presencia de un delito flagrante o bien un caso urgente.

A pesar de que el artículo 268 de la ley procesal de la materia, no defina lo que es un caso urgente, nosotros podemos deducir que se trata de una situación en la que se ha cometido un delito, pero que tiene las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de un delito grave, calificado así por la ley. En este caso el párrafo cuarto del mismo artículo 268 en su fracción III (que es otra de las reformas del 13 de mayo de 1996), señala y describe qué delitos deben ser considerados como graves, por lo que en sentido contrario, los que no estén incluidos en ese catálogo, no son delitos

graves;

b) Que exista “riesgo fundado” de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Señala el párrafo primero de la fracción III del artículo en comento, que existirá “riesgo fundado”, cuando las circunstancias personales del inculpado, sus antecedentes personales, las posibilidades de ocultarse, las de ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de la jurisdicción de la autoridad que haya conocido del hecho, o cualquier indicio que haga presumir fundadamente que el presunto responsable del delito pueda sustraerse de la acción de la justicia. En caso urgente el Ministerio Público podrá ordenar la detención de la persona, por escrito, debiendo fundar y expresar los elementos que acrediten los requisitos antes mencionados. Las detenciones realizadas de esta manera, serán llevadas a cabo por la Policía Judicial la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

c) Que el Ministerio Público no pueda acudir ante al autoridad judicial (Juez) por motivo de la hora, lugar, u otras causas.

Hay que recordar que es el Juez el órgano encargado de librar las órdenes de aprehensión de acuerdo al artículo 16 Constitucional.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o

querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado (párrafo segundo).”

Por otra parte el párrafo quinto del mismo artículo 16 de la Constitución dispone que:

“Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

Consideramos que ha sido muy atinado que el legislador le conceda al Ministerio Público la facultad de ordenar la detención del indiciado cuando se trate de casos urgentes, puesto que lo más importante es sin lugar a dudas, la procuración de justicia sin que con ello se vulneren las garantías individuales. En este caso, el Ministerio Público al consignarlo rápidamente pondrá al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente.

Comentario aparte merece el último párrafo de la fracción tercera del citado artículo 268 ya que en él se especifican cuales son los delitos considerados como graves,

enumerando cada uno de ello. Esto ha sido por demás acertado pues el vocablo “grave”, se presta a confusión, además el hecho de que un delito sea grave implica la posibilidad de que el indiciado no pueda gozar de su libertad provisional bajo caución, como lo señala el artículo 20 Constitucional en su fracción I:

“Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.”

Este artículo está estrechamente relacionado con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguaciones previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reunieran los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto de las sanciones

pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de la obligaciones que en términos de la ley deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.”

Otra reforma del 13 de mayo de 1996 y que resulta digna de comentario es relativa al artículo 296-bis del Código del Procedimientos Penales para el Distrito Federal que guarda relación con el artículo 146 del Código Adjetivo Penal Federal. Citemos aquí ambos preceptos legales y después, los comentarios:

“Artículo 296-bis. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose data para conocer su edad, educación e lustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras

relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.”

“Artículo 146 (Código Federal de Procedimientos Penales). Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose de datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar en conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos

precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer fundadamente, los señalamientos y peticiones que corresponden a ejercitar la acción penal o al formular sus conclusiones.”

En las reformas los artículos anteriores de los Códigos Adjetivos tanto Federal como para el Distrito Federal, encontramos que el juzgador durante la instrucción deberá tomar en cuenta entre otros elementos como son: las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose de datos como su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo llevaron a delinquir; sus condiciones económicas en las que se encontraba en el momento mismo de cometer el ilícito; pero además, un elemento nuevo que es el relativo “a la pertenencia del inculpado en su caso a un grupo étnico indígena y la práctica y característica que como miembro de dicho grupo puede tener.”

Resulta por demás interesante y trascendente la reforma a los dos artículos que se señalaron ya que el indígena, posee ciertas costumbres, conocimientos e ideas que son diferentes a la de los que habitan las comunidades urbanas, a quienes por lo general y de manera histórica van dirigidas las normas. Es así que la ley se debe adecuar a las características, cultura y necesidades de los diversos grupos indígenas que finalmente componen el enorme crisol de culturas de México, sin olvidar que ellos son el ejemplo vivo de nuestras raíces y antepasados.

No puede dudarse que las reformas legales en éste sentido han sido influenciadas por el desgastante conflicto de Chiapas de 1944.

De ésta manera si la conducta de un indígena resulta típica por ajustarse a los elementos de la norma jurídica penal, la penalidad correspondiente será disminuida, pudiendo haber inclusive, la presencia de una excusa absolutoria o algún otro elemento que excluya el delito, siempre y cuando el comportamiento forme parte de las costumbres o culturas de esa etnia.

Por otra parte, la misma obligación que tiene el órgano jurisdiccional de tomar en consideración los elementos ya comentados, la tienen también el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, tal y como lo señala el propio artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, y aunque el homólogo del Distrito Federal no lo exprese así en su artículo 296-bis, la práctica demuestra que ya se están tomando en consideración tales elementos.

4.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

De acuerdo a nuestros Códigos de Procedimientos Penales, el Ministerio Público es el órgano de la autoridad

que está legalmente facultado para presidir la Averiguación Previa.

El comienzo del procedimiento penal no surge de manera espontánea o arbitrariamente sino supone el cumplir con ciertos o condiciones que resultan necesarios para su apertura. Por requisitos de procedibilidad se puede entender según Sergio García Ramírez: “las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie judicialmente el procedimiento penal.”⁵⁵

Para el autor Juan José González Bustamante, son dos básicamente los medios que la ley reconoce para que se pongan en movimientos de las facultades del Ministerio Público y la policía mal denominada Judicial: la querrela y la denuncia. El autor distingue entre la querrela necesaria que es indispensable, como condición de procedibilidad, para que la Acción Penal pueda moverse, en aquellos delitos que no se persiguen de oficio. Las leyes vigentes proscriben la “delación anónima” y la “pesquisa general”.⁵⁶

La querrela querrela consiste en la “acusación o queja que alguien pone ante el Ministerio Público, contra otro que le ha causado algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, por lo cual pide se le castige.”⁵⁷

Dentro del lenguaje jurídico-procesal, la palabra

55.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. *Ob. Cit.*, pág. 336.

56.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. *Ob. Cit.*, pág. 127.

57.- *Idem.*

querella presenta dos significaciones: por un lado, está llamada querella máxima, institución desconocida en México donde la ley ordinaria monopoliza la promoción de la “acción activa” en favor del Ministerio Público, lo que en otras actividades equivale a la promoción penal, se inicia con el escrito en el que se ejercita la Acción Penal con la manifestación de los hechos “delictivos”, erigiendo al acusador particular en un sujeto con plenitud de facultades para coexistir con el Ministerio Público.⁵⁸

Es así que para Rafael de Pina, la querella máxima es “el escrito en el que con las exigencias formales que la ley determina, se ejerce la acción penal.”⁵⁹

Jiménez Asenjo dice que es: “...aquél escrito que, extendido en forma, se presenta ante el juez penal, o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada como presunto responsable de un delito.”⁶⁰

Existe también la “querella mínima”, conocida en México simplemente como querella, y que para algunos no es una condición de procedibilidad, aunque en el Derecho Mexicano, la posición que caracteriza la querella por sus “efectos” da a la misma naturaleza de una condición de procedibilidad, en el sentido de que el Ministerio Público, sin querella no puede ejercitar la Acción Penal.

58.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. *Ob. Cit.*, pág. 238.

59.- Citado por GARCIA RAMIREZ, SERGIO, *Ob. Cit.*, pág. 338.

60.- *Idem.*

Para el autor Julio Hernández pliego, la querrela “constituye una narración de hechos probablemente constitutivos de delito, que se formula ante el Ministerio Público o, en su caso, ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita.”⁶¹

La querrela además de ser una narración de hechos presumiblemente delictivos, contiene la declaración de voluntad para que se promueva y ejercite la Acción Penal y ésta declaración se manifiesta en la anuencia o permiso para la promoción y ejercicio de la acción procesal activa.

Tenemos también la denuncia como otro requisito o condición de procedibilidad. Dice González Bustamante que: “es la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio.”⁶²

La legislación procesal dispone que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía. Hay que agregar que en la denuncia, el autor de la información no resulta anónimo ni secreto, sino público. Además, a la denuncia no le interesa la

61 .- HERNANDEZ PLIEGO, JULIO, “*Programa de Derecho Procesal Penal*”, 2a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1997, pág. 93.

62 .- GONZALES BUSTAMANTE, JUAN JOSE, *Ob Cit.*, pág. 130.

anuencia o permiso del ofendido para iniciar el procedimiento, como en el caso de la querella.

Dispone el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales que: “Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía.”

Por su parte el artículo 118 del mismo ordenamiento señala que las denuncias y querellas pueden formularse por escrito o verbalmente. Deberán contraerse o describir, en todo momento, los hechos supuestamente delictivos, en los términos del derecho de petición (artículo 8o. Constitucional). De no contenerse estos requisitos se le prevendrá al denunciante o al querellante según el caso, para que lo modifique, ajustándose a ellos.

Cabe hacer mención de que hay autores como Jorge Alberto Silva Silva, además de la denuncia y la querella como requisitos de procedibilidad:

- a) la pesquisa.
- b) flagrancia.
- c) descubrimiento.
- d) delación.
- e) denuncia.
- f) autoacusación.
- g) excitativa.

- h) querrela.
- i) instancia.⁶³

4.4. REQUISITOS PREJUDICIALES.

“Los requisitos prejudiciales son los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal.”⁶⁴

“Las cuestiones prejudiciales según dice Florian, son cuestiones de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la derecho penal objetivo del proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida, estando por completo sustraídas al conocimiento del juez penal.”⁶⁵

Es decir que los requisitos prejudiciales son esenciales y necesarios para el ejercicio de la acción penal y si no se consigue desahogarlos impide la consignación de los hechos ante el órgano jurisdiccional; más sin embargo la falta de dichos requisitos no impide la iniciación del procedimiento penal.

63 .- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. *Ob. Cit.*, págs.231-244.

64 .- RIVERA SILVA, MANUEL. *Ob. Cit.*, pág. 122.

65 .- FRANCO SODI, CARLOS. *Ob. Cit.*, pág. 28.

Como típicos casos de requisitos prejudiciales podemos mencionar las siguientes:

En el Código Fiscal de la Federación se establece en el artículo 92 que:

“Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en el artículo 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente en los casos de contrabando de mercancías por los que no se deban pagar impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o mercancías de tráfico prohibido.

En los demás no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiere.”

De lo transcrito en este artículo no se puede presentar la acción procesal penal en los delitos previstos por el Código Fiscal de la Federación sino hasta el momento en que la Secretaría de Hacienda de Crédito Público pudo sufrir o sufrió algún perjuicio siendo éste el requisito prejudicial.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, podemos encontrar otro ejemplo claro de requisito prejudicial, y para ello hacemos mención en lo que establece el artículo 111 de citado ordenamiento el cual establece que:

“No se procederá por los delitos definidos en ésta sección sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o suspensión de pagos.”

El requisito prejudicial para este caso, es sin duda la declaratoria de quiebra hecha por la autoridad que conozca del asunto.

4.5. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Se ha hecho mención a lo largo de este trabajo de investigación de que el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos de conformidad con los artículos 21 y 102-A de la Constitución Política. Así mismo que la etapa investigadora de los delitos se llama Averiguación Previa, y que en ella el Ministerio Público se auxilia de la policía judicial que está bajo su mando, y que como en múltiples ocasiones, hemos advertido su mala denominación de judicial; de igual manera se auxilia de los servicios periciales para realizar todas y cada una de las diligencias que le permitan acreditar dos extremos; por un lado los elementos del tipo penal y por el otro, la probable responsabilidad de una persona.

La Averiguación Previa es la primera etapa de todo procedimiento penal en México, ya sea esta en materia federal o local, y ella misma, entraña un conjunto de actividades o diligencias que deban llevarse a cabo para que el representante social esté en posibilidades de acceder a la verdad material de los hechos.

La doctrina procesal penal mexicana, en términos generales, está de acuerdo en que la Averiguación Previa pueda concluir con cualquiera de las determinaciones del Ministerio Público:

- a) El no ejercicio de la Acción Penal o archivo;
- b) La reserva o el archivo provisional, y;
- c) El Ejercicio del la Acción Penal.

Es justo señalar que hay una práctica inveterada que nadie ignora, que las procuradurías de justicia de todo el país, incluyendo a la Procuraduría General de la República, instruyen una Averiguación Previa y la consignan en su momento ante el juez ejercitando la acción penal, en contra de alguna persona, y sin embargo, continúan actuando en otra copia de la de la propia investigación (desglose), para el caso de que del hecho consignado pudieran resultar otros involucrados, y dejando expedita la vía para actuar en contra de ellos. Por lo que es oportuno transcribir la siguiente ejecutoria que al respecto dice:

“MINISTERIO PUBLICO, CUANDO PUEDE TENER DOBLE CARÁCTER, COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE. El agente del Ministerio Público en la fase de Averiguación Previa o de preparación de la acción penal, actúa con el carácter de autoridad en la persecución de los delitos, facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional, no obstante, al ejercitar la acción penal, se convierte en parte en el proceso; y sin embargo y dado el caso, si el Representante Social en el pliego consignatorio se reserva el ejercicio de la acción en contra de quien o quienes, además pudieran resultar con posterioridad involucrados en los mismos hechos, sólo conservará este carácter respecto de éstos, más no de aquellos contra los que ya haya ejercitado dicha acción pero con igual facultad no obstante, puede

allegarse de datos que requiera para integrar la averiguación que se encuentra pendiente, incluyendo el propio examen de los ya procesados, puesto que en tal caso , salvo con las limitaciones que la propia ley le imponga, obra bajo el amparo de la precitada disposición Constitucional.” Amparo en Revisión 64/87, Francisco Javier Tejada Jaramillo, 2o. Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

4.5.1. CONCEPTO.

En la actualidad ya no es motivo de discusión el derecho que tiene el Estado de castigar a los que cometen algún delito. Esa facultad que constituye su función propia, se manifiesta al establecer ciertas conductas como delictuosas y señala las penas que corresponden a quienes las cometen. Se trata del llamado “JUS PUNIENDI” o Derecho Penal subjetivo.

La sociedad deposita en el Estado, este atributo que a la vez significa un deber inherente a su soberanía.

Una vez que el Estado ha determinado las conductas consideradas como delitos y las penas o medidas de seguridad aplicables a los que los cometen, corresponderá determinar cuál será el órgano encargado de perseguir esas conductas.

En los términos del artículo 21 Constitucional, como ya en varias ocasiones se ha señalado, la investigación y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía que está bajo su mando inmediato.

El Ministerio Público cumple con la función de investigar y perseguir los delitos, a través del ejercicio de la acción penal, como una facultad que constitucionalmente se le ha conferido, pero es así mismo una obligación o un deber jurídico, por eso se dice que la acción penal es un poder y un deber el cual está encaminado al Ministerio Público, con cuya sustentación jurídica realiza la función persecutoria del delito.

Esa facultad y obligación se ejercita ante el órgano jurisdiccional para que este resuelva el caso concreto, administrando justicia, que es facultad exclusiva del segundo.

De ese modo se puede conceptuar a la acción penal como un poder-deber que el Estado encaminada Constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano jurisdiccional para que en su caso concreto, resuelva el conflicto que le fue sometido, mediante la estricta aplicación de la ley, esto con la finalidad de lograr la permanencia del orden social.

4.5.2. CONSIGNACIÓN PENAL.

El vocablo “consignación” tiene muchas significaciones. Deriva originalmente del vocablo latino “consigno”, “consignare”, y significa sellar, firmar, certificar, anotar, registrar, etc. Para el derecho significa además, depositar, entregar, dejar a disposición algo.

Es esa última acepción de la palabra consignación la que se utiliza en el proceso penal: dejar “subjudice”, o casi siempre detenida a disposición del tribunal, a una persona.

Para Rafael de Pina, la consignación es “el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone la inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzge,”⁶⁶

Resulta entonces que en proceso penal, la consignación significa dejar a disposición del tribunal su persona. En este sentido debe interpretarse la fracción III del artículo 20 Constitucional cuando habla de la consignación.

“Se hará saber en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que

66 .- PINA, RAFAEL DE Y RAFAEL DE PINA VARA, *Ob. Cit.*, pág.174.

se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.”

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto define a la consignación de la siguiente manera: “El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso.”⁶⁷

Guillermo Colín Sánchez, señala que: “la consignación es el acto procedimental por medio del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias y en su caso, al indiciado, iniciando así el proceso penal judicial.”⁶⁸

De las definiciones se desprende que la consignación es un acto procedimental realizado por el Ministerio Público ejercitando la acción penal y poniendo todo lo investigado a disposición del órgano jurisdiccional, incluyendo las cosas y personas que se encuentren aseguradas y solicitándole a éste último aplique la ley al caso concreto. La consignación es la última parte de la Averiguación Previa y a su vez, da inicio al proceso que habrá de concluir con la sentencia.

67 .- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, “*La Averiguación Previa*”, 2a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1983, pág. 44.

68 .- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, *Ob. Cit.* pág 274.

No existe formalidad para realizar el pliego consignatorio pero, comúnmente se utilizan formas impresas que si bien no son obligatorias si han incrementado su uso, además de que facilitan el trabajo del Ministerio Público.

La ponencia o pliego consignatorio debe contener en términos generales:

- a) La expresión de ser con o sin detenido.
- b) El número de Averiguación Previa.
- c) El delito o delitos por los cuales se consigna.
- d) La procedencia, es decir la mesa de tramite donde se perfeccionó la Averiguación Previa.
- e) El número de fojas que se remiten.
- f) El juez al que se dirige.
- g) La mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- h) El nombre de los probables responsables.
- i) Los preceptos legales que prevén el delito del que se trate.
- j) La forma de mostrar la probable responsabilidad.
- k) Mención expresa de que se ejercita acción penal.
- l) Precisar el lugar donde se encuentra la persona.
- m) Si la consignación fuere sin detenido se solicitará la orden de aprensión en caso de que se trate de pena privativa de la libertad, o de comparecencia si se tratare de pena pecuniaria o alternativa.
- n) Debe hacerse mención de la reparación del daño proveniente de delitos para los que se ejercita la acción penal.

ñ) Lugar y guarda de los objetos asegurados.

La consignación de la Averiguación Previa ante el órgano jurisdiccional puede ser sin detenido, el cual constituye un tipo de consignación muy común.

Una vez practicada la Averiguación Previa, el Ministerio Público deberá hacer una valoración del material probatorio recibido, y a la luz de lo señalado en el artículo 16 Constitucional, determinará si se satisfacen los requisitos (o presupuestos generales de la acción penal), para estar en aptitud de hacer la consignación ante el juez respectivo, en ejercicio de dicha acción.

Estos presupuestos son:

“a) La existencia de una denuncia, acusación o querrela.

b) Que dicha denuncia, acusación o querrela, se refiera a hechos que la ley señale como delitos.

c) Que esos delitos tenga señalada en la ley cuando menos pena privativa de la libertad.

d) Que excitan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, y

e) Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.⁶⁹

Al exigirse que el delito tenga señalada en la ley

⁶⁹ .- HERNANDEZ, PLIEGO, JULIO ANTONIO, *Ob. Cit.*, pág. 111.

“cuando menos pena privativa de la libertad”, lo que hace es recocer que exciten penas más y menos graves que aquella, atendiendo a los bienes jurídicos en cada caso tutelados por la ley penal.

Debe entenderse que para estar el Ministerio Público en condiciones de ejercer la acción penal, en solicitud de una orden de aprehensión, el delito que se atribuya al inculpado deberá tener señalada pena privativa de la libertad.

Si el delito tuviera señalada en la ley una pena alternativa, prisión o multa, o bien una pena distinta de la privativa de la libertad, eso no sería obstáculo para que el Ministerio Público ejercitara acción penal, solo que al consignar ante el juez los hechos, solicitaría en vez de libramiento de una orden de aprehensión, una orden de comparecencia, que por definición, no amerita la privación de la libertad del indiciado.

Tanto la consignación con solicitud de orden de aprehensión como orden de comparecencia, deben reunir los mismos requisitos. La diferencia es que, respecto de la primera, el delito materia de la consignación deberá tener señalada en la ley cuando menos, pena privativa de la libertad y, en la otra, pena alternativa o diferente a la de prisión.

El Ministerio Público puede hacer también la consignación con detenido. Esta se realiza cuando satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se

está en presencia de flagrante delito, o bien si se trata de caso urgente.

Las detenciones por flagrancia o por caso urgente, son excepciones al principio de la privación de la libertad de los gobernados, en virtud, a una orden escrita de autoridad judicial en la que funde y motive la causa legal del procedimiento, de acuerdo al párrafo primero del artículo 16 Constitucional referido.

Estos son los elementos que contiene la consignación penal, facultad exclusiva del Ministerio Público para poner toda la información a manos del juez y a la vez le pide a éste, aplique la ley al caso concreto.

CONCLUSIONES.

I. El Procedimiento Penal está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí, regulados por normas de derecho procesal penal y que se inicia desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, debiendo proceder a investigarlo, que termina con el fallo o sentencia que emite el tribunal penal competente.

II. De una manera más general, el Procedimiento Penal es definido como el conjunto de actividades reguladas por normas tendientes a la aplicación del Derecho Penal Material.

III. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ha sido omiso en cuanto a la enumeración de las diferentes etapas o periodos de que consta el procedimiento penal en el Distrito Federal, es por ello que hay que auxiliarse del Código Federal de Procedimientos Penales en cuyo artículo primero se destacan las siguientes etapas, fases o periodos:

- a) El de Averiguación Previa;
- b) El de Preinstrucción;
- c) El de Primera Instancia;
- d) El de Segunda Instancia;
- e) El de Ejecución; y

f) El de los inimputables, los menores y los adictos a los estupefacientes o psicotrópicos.

IV. Por lo anterior se puede clasificar las etapas del procedimiento penal del Distrito Federal en:

- a) Averiguación Previa.
- b) Instrucción; y
- c) Juicio o Proceso.

V. Los fines básicos que persigue todo procedimiento penal son: la investigación de la verdad efectiva, histórica y material, así como la individualización de la personalidad del delincuente, esto significa comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto, elementos que son necesarios para que se aplique la sanción correspondiente.

VI. El Estado cuenta con autoridad para procurar la armonía social, pudiendo emplear para tal fin, la fuerza que la ley le confiere; reprimiendo de ésta manera toda conducta o hecho considerado como delictivo. Nace así, el derecho-obligación del Estado para perseguir los delitos.

VII. Con este presupuesto surge a la vida la Acción Penal, que es la facultad que de forma exclusiva posee el Ministerio Público de acuerdo a los artículos 21 y 102-A de la Constitución, para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos que ese representante social considera como delictivos, una vez agotado los requisitos de

procedibilidad.

VIII. Como ha quedado establecido, las características de la Acción Penal son: Publicidad, autonomía, unicidad, indivisibilidad, es intranscendente, discrecional y retroactiva.

IX. De acuerdo al artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público se encarga de investigar los delitos, contando para ello con una policía y los servicios periciales. Además, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le confiere de manera más detallada, todas y cada una de las atribuciones que tienen como finalidad las investigación y la persecución de los delitos, como recibir denuncias y querellas; practicar las diligencias respectivas para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto, así como la reparación de los daños causados; solicitar la detención y la retención de los probables responsables de los delitos en los términos del artículo 16 Constitucional; asegurar los instrumentos , huella y objetos del delito; conceder la libertad provisión a los indiciados en los términos establecidos por el artículo 20 de la propia Constitución; ejercer la Acción Penal cuando después de agotar las diligencias respectivas y los medios de prueba, se acredite la probable responsabilidad del sujeto; o en su caso determinar el no ejercicio de la Acción Penal en caso contrario; actuar como parte acusadora durante el proceso, etc.

X. El Ministerio Público tiene una cuádruple función,

ya que se convierte en el órgano investigador de los delitos, al tener conocimiento de la comisión de un ilícito; también se convierte en un órgano persecutor, cuando ejercita la Acción Penal, consignando los hechos ante la autoridad jurisdiccional, iniciándose la etapa de instrucción, así el Ministerio Público se convierte en parte del Proceso; Como órgano acusador, actúa cuando terminada la fase de instrucción, formula sus conclusiones absolutorias o acusatorias; es finalmente, un representante social, porque actúa a nombre y representación de la sociedad para investigar y perseguir todo delito que afín d cuentas lesiona a la sociedad; el Ministerio Público representa también los intereses de los menores y los incapacitados en diversos actos.

XI. En la Averiguación Previa se llevan a cabo las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda determinar si ejercita o no la Acción Penal que corresponda. Es la primera fase del procedimiento penal y le corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

XII. Una prioridad del Ejecutivo Federal ha sido el mejorar la procuración de justicia sobre todo, en el Distrito Federal. Es por eso que con fecha 13 de mayo de 1996 se llevaron a cabo reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relativas a la Averiguación Previa.

XIII. La reforma al artículo 33 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal le otorgó al Ministerio Público

y a los tribunales la facultad coactiva para que ambos puedan hacer valer sus determinaciones, con la finalidad sobre todo que el primero, este en condiciones de integrar la investigación correspondiente y decidir si ejercita o no la Acción Penal. Dicha reforma le concede al Ministerio Público la facultad de imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones las cuales pueden consistir en:

a) Multa equivalente a entre uno y treinta días de Salario Mínimo vigente en el momento y el lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos;

b) El auxilio de la fuerza pública.

c) Arresto hasta por treinta y seis horas, pudiendo proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia, si el arresto fuere insuficiente.

XIV. El artículo 267 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, también fue reformado agregándole un segundo párrafo, en el sentido de equiparar la existencia de delito flagrante cuando la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con la primera, haga una imputación o señalamiento de que una persona es responsable de un delito; también cuando se presente en poder de probable responsable el objeto, instrumento,

huellas o indicios que hagan presumir su participación en el delito; siempre y cuando sea un delito grave, no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos, se hubiere iniciado la Averiguación Previa y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

XV. La incorporación de este segundo Párrafo al artículo 267 amplía notablemente las fronteras de la figura de la flagrancia, permitiéndole al Ministerio Público llevar su investigación más rápidamente y consignando al responsable ante la autoridad jurisdiccional.

XVI. Se adicionó un párrafo a la fracción tercera del artículo 268 del mismo ordenamiento, relativa al caso urgente. La fracción III dispone que hay caso urgente cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. Después, e párrafo adicionado a esta fracción se refiere al riesgo fundado, explicándolo. Básicamente, este existe cuando el autor del delito pretende sustraerse de la justicia, y en consecuencia, el Ministerio Público tiene que actuar rápidamente de acuerdo al artículo 16 constitucional párrafo quinto.

XVII. Consideramos adecuada ésta reforma al artículo 268, porque el Ministerio Público puede actuar en consecuencia de un caso urgente ordenando la detención del indiciado, salvaguardando así los intereses de la sociedad, sin que ello vulnera alguna garantía individual del

responsable del delito. En estos casos, el Ministerio Público inmediatamente deberá poner a disposición del órgano jurisdiccional al responsable.

XVIII. Ha sido también oportuno que el último párrafo del artículo 268 enliste cuales son los delitos considerados como graves, ya que este término se presta a confusiones de interpretación.

XIX. Otra reforma importante es la del artículo 296-bis, que incorpora nuevos elementos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En este artículo se dispone que durante la instrucción (aunque hay que entender que también dentro de la Averiguación Previa), el tribunal deberá tomar en consideración las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose de datos sobre su edad, educación e ilustración, su costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a cometer el delito, sus condiciones económicas en que se encontraba en el momento de cometer el ilícito y algo novedoso, su posible pertenencia a un grupo étnico indígena y las prácticas y características de ese grupo. Igualmente se reformó el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales en el mismo sentido.

XX. Consideramos importante que se hayan reformado estos dos artículos puesto que los indígenas poseen costumbres, conocimientos e ideas muy diferentes a la de los habitantes de las ciudades como lo es el Distrito Federal; así que si la conducta de un indígena se adecua a un

delito, estas circunstancias pueden ser tomadas en consideración tanto en la Averiguación Previa, como para el juzgador, al momento de dictar sentencia. Estas reformas tiene su origen en el conflicto de Chiapas nacido el primero de enero de 1994, y son importantes porque cada día llegan más indígenas al Distrito Federal pretendiendo obtener una mejor vida para ellos y sus familias.

XXI. Puede concluirse que estas reformas del Presidente Erenesto Zedillo, tienden a dinamizar y hacer más expedita una labor y obligación fundamental del Estado: la procuración de justicia, que se lleva a cabo a través de la institución multifuncional del Ministerio Público, por mandato de la Constitución en sus artículos 21 y 102-A.

BIBLIOGRAFIA.

ARILLA BAS, FERNANDO, "El Procedimiento Penal en México", 13a. ed., Editorial Kratos, México, 1990.

BURGOA, IGNACIO, "Derecho Constitucional Mexicano", 7a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1989.

CARNELUTTI, FRANCESCO, "Cuestiones sobre el Derecho Penal", (traducido por Santiago Sentis Melendo), Editoras Jurídicas Europa-Americana, Buenos Aires, 1961.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", 34a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1994.

CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL, "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México", 2a. ed., edit. UNAM, México, 1993.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", corregida y aumentada y puesta al día, 15a. ed. edit. Porrúa.

CRUZAGUERO, LEOPOLDO DE LA, "Procedimiento Penal Mexicano", Teoría, Práctica y jurisprudencia, s/e, edit. Porrúa S.A., México, 1995.

CHIOVENDA, JOSE, “Principios de Derecho Procesal Civil”, Tomo I, edit. Reus, Madrid, 1997.

FLORIAN, EUGENIO. “Elementos de Derecho Procesal Penal”, (trad. de Prieto Castro), Librería Bosch, Barcelona, 1934.

FRANCO SODI, CARLOS, “El Procedimiento Penal Mexicano”, edit. Porrúa, s/e, México, 1946.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, “Curso de Derecho Procesal Penal”, 5a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1989.

GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA, “Prontuario del Derecho Procesal Penal Mexicano”, 7a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1993.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano” 9a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1988.

GUERRERO V., WALTER, “Derecho Procesal Penal, La Acción Penal”, Tomo II, edit. Universitaria, México, 1978.

MARTINEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO, “Derecho Constitucional Mexicano”, edit. Porrúa S.A., México, 1983.

MARTINEZ PINEDA, ANGEL, “El Procedimiento Penal y su exigencia intrínseca”, edit. Porrúa S.A., México, 1993.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, "La Averiguación Previa", 7a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1994.

PALLARES, EDUARDO, "Prontuario de Procedimientos Penales", 12a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1991.

PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA, "Diccionario de Derecho", 21a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1995.

PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO, "El Ministerio Público como institución jurídica del Distrito Federal", edit. Porrúa S.A., México, 1991.

RIVERA SILVA MANUEL, "El Procedimiento Penal", corregida y aumentada con auxilio de Almirar Peredo Rivera, 23a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1994.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, "Derecho Procesal Penal", 13a. ed., Edit. Harla, México, 1991.

ZAMORA-PERCE, JESUS, "Garantías y Proceso Penal", 7a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1994.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1996.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, para toda la República en materia del Fuero Federal, 48a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1991.

Código Federal de Procedimientos Penales, s/e, edit. Sista S.A. de C.V., México, 1996.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, s/e, edit. Sista S.A. de C.V., 1996.

Código Fiscal de la Federación, s/e, edit. Delma, 1997.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, s/e, edit. Porrúa S.A., 1991.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1996.

Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1996.